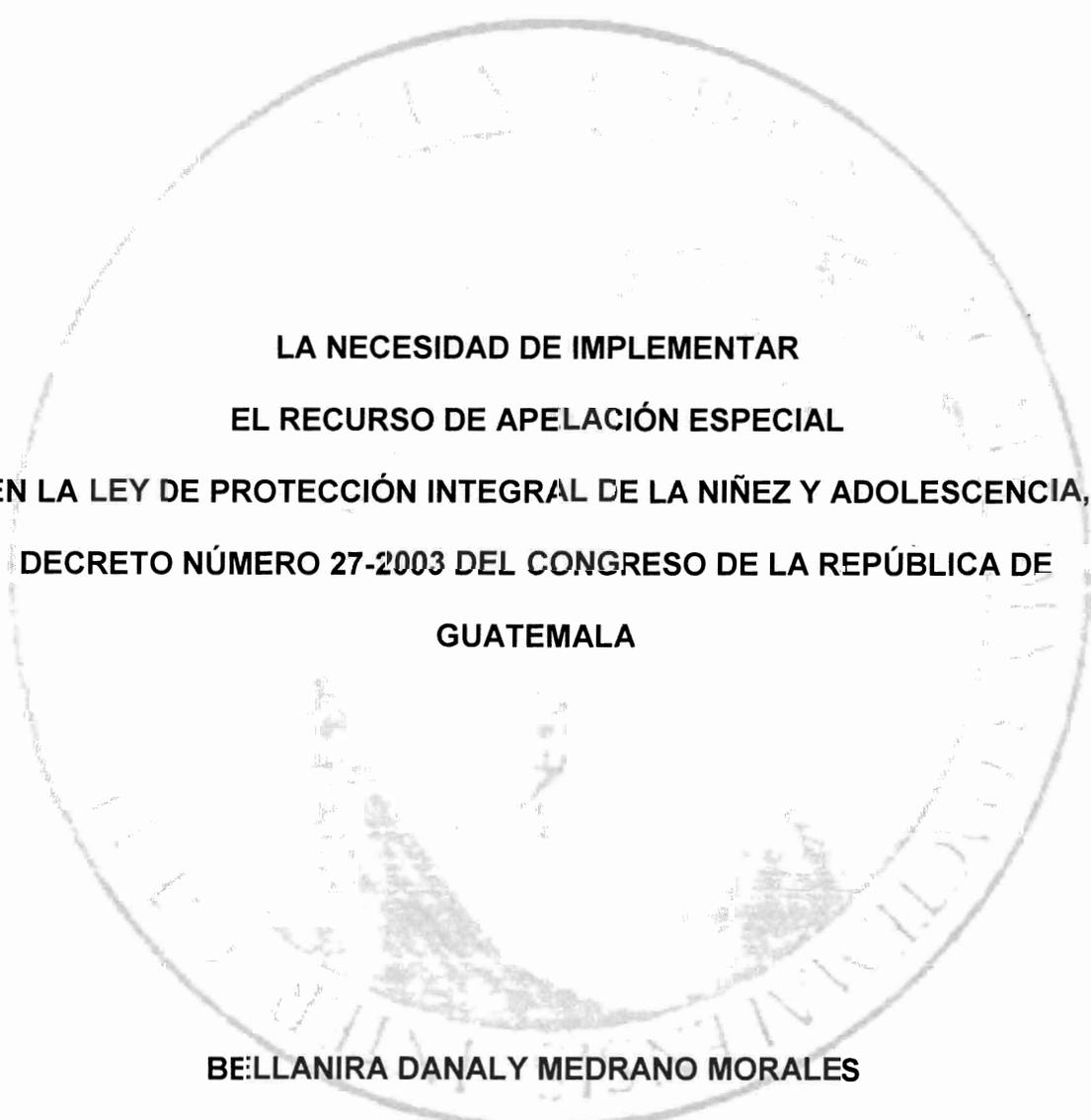


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR
EL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL
EN LA LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA,
DECRETO NÚMERO 27-2003 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE
GUATEMALA**

BE:LLANIRA DANALY MEDRANO MORALES

GUATEMALA, MARZO DE 2016

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL EN
LA LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ
Y ADOLESCENCIA,
DECRETO NÚMERO 27-2003 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE
GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

BELLANIRA DANALY MEDRANO MORALES

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, marzo de 2016

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO: Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. José Luis Portillo Recinos
Vocal: Licda. Ninfa Lidia Cruz Oliva
Secretario: Lic. René Siboney Polillo Cornejo

Segunda Fase:

Presidenta: Licda. Vilma Corina Bustamante
Vocal: Lic. Edgar Rolando Cuyún Bustamante
Secretario: Lic. Marvin Vinicio Hernández Hernández

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis.” (Artículo 43 de Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



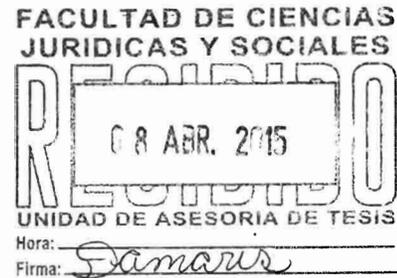
LIC. JORGE APARICIO ALMENGOR VELÁSQUEZ
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado No. 6,422

Dirección: 5ª. Calle y 13 Avenida, zona 4 de Mixco, Colonia Monte Real II,
Guatemala
Tel. 5715-0844



Guatemala, 03 de marzo de 2015

Dr. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Atentamente me dirijo a usted, para hacer de su conocimiento que en cumplimiento de la resolución de ese Decanato, procedí asesorar el trabajo de Tesis de la Bachiller **BELLANIRA DANALY MEDRANO MORALES**, con número de carné **200722591**, quien elaboró el trabajo de tesis intitulado: **“LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL EN LA LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, DECRETO 27-2003”**. Derivado del asesoramiento, se arriba a las siguientes conclusiones:

CONTENIDO LEGAL Y TÉCNICO DE LA TESIS: La asesorada efectuó una investigación seria y consciente sobre un tema importante que constituye una problemática social, legal y actual, apegada a la realidad. Por último emitió recomendaciones aplicables, por ser éstas posibles y legales.

METODOLOGÍA Y TÉCNICAS UTILIZADAS: La asesorada alcanzó de manera satisfactoria los resultados previstos en su plan de investigación, lo cual se demuestra con un trabajo investigativo de contenido claro y legal, derivado de la utilización de métodos analíticos, deductivos, históricos y legales.

REDACCIÓN: En la redacción se efectuaron algunas correcciones mínimas, a efecto de enlazar de mejor manera uno y otro tema, y depurar la semántica del contenido.

CONTRIBUCIÓN LEGAL: En la presente tesis, se investigó el tema de la necesidad de implementar el Recurso de Apelación Especial en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto 27-2003, en el proceso penal de la ley de la materia en niñez y adolescencia.

LIC. JORGE APARICIO ALMENGOR VELÁSQUEZ
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado No. 6,422

Dirección: 5ª. Calle y 13 Avenida, zona 4 de Mixco, Colonia Monte Real II,
Guatemala
Tel. 5715-0844



CONCLUSIÓN: El resultado de la tesis es la consideración del problema que actualmente posee el sistema de justicia, ya que es de vital importancia crear la iniciativa de ley para agregar el recurso de apelación especial en los procesos establecidos en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia con el objeto de garantizar el derecho a la seguridad jurídica de las partes procesales y evitar posibles arbitrariedades en su tramitación por parte de los órganos de segunda instancia.

BIBLIOGRAFÍA: La bibliografía utilizada fue la adecuada, pues tiene relación directa con el tema y la misma es legal y producida por autores que gozan de amplio reconocimiento en la materia.

Por los motivos expuestos, luego de un análisis profesional e imparcial del trabajo de investigación y debido que no poseo parentesco con la asesorada, considero que el trabajo de tesis elaborado por la sustentante cumple con todos los presupuestos establecidos en el reglamento de mérito, principalmente en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; motivo por el cual emito dictamen **FAVORABLE**, a efecto de que se continúe con el trámite respectivo.

Sin otro particular me suscribo de usted, con muestras de mi consideración y estima.

LIC. JORGE APARICIO ALMENGOR VELÁSQUEZ

Asesor

Colegiado No. 6,422

Tel. 5715-0844

JORGE APARICIO ALMENGOR VELASQUEZ
ABOGADO Y NOTARIO



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 08 de abril de 2015.

Atentamente, pase a el LICENCIADO MIGUEL ANGEL GIORDANO NAVARRO, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la estudiante BELLANIRA DANALY MEDRANO MORALES, intitulado: "LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL EN LA LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, DECRETO 27-2003".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
BAMO/daraa.



BUFETE JURÍDICO MAGNA JURIS
LIC. MIGUEL ÁNGEL GIORDANO NAVARRO
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado No. 2,153

Dirección: 8ª. Avenida 20-22 zona 1, oficina 33, 3er. nivel, Guatemala
Tel. 58745314-22382796



Guatemala, 02 de septiembre de 2015

Dr. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

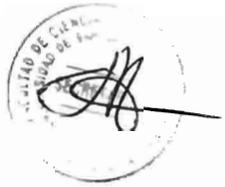


Atentamente me dirijo a usted, para dar cumplimiento a la resolución del ocho de abril del año dos mil quince, dictada por esa Unidad, por lo que procedí a realizar el análisis correspondiente como REVISOR del trabajo de Tesis de la Bachiller **BELLANIRA DANALY MEDRANO MORALES**, con número de carné **200722591**, intitulado: **“LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL EN LA LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, DECRETO 27-2003”**, mismo que fue modificado por: **“LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL EN LA LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, DECRETO NÚMERO 27-2003 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA”**, por lo que al respecto me permito informar lo siguiente:

- a) Que luego de analizar el desarrollo del trabajo de tesis presentado por la sustentante, he podido determinar que se ha hecho uso adecuado de los distintos métodos de carácter científico, puesto que ha permitido descomponer cada una de sus particularidades, para tener una visión amplia respecto a los datos suministrados y las instituciones estudiadas en torno al tema de investigación realizado.
- b) El tema abordado, refleja la preocupación por implementar el Recurso de Apelación Especial en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, toda vez que se trata de un análisis importante y de mucha relevancia en la ciencia del derecho penal.
- c) Puede apreciarse la aplicación de las técnicas investigativas, metodología, formas de redacción y presentación, soportados con bibliografía adecuada, por lo que brinda la posibilidad de ser consultada y confirmada.

**BUFETE JURÍDICO MAGNA JURIS
LIC. MIGUEL ÁNGEL GIORDANO NAVARRO
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado No. 2,153**

**Dirección: 8ª. Avenida 20-22 zona 1, oficina 33, 3er. nivel, Guatemala
Tel. 58745314-22382796**



- d) Al momento de emitirse las conclusiones y recomendaciones acordes con el trabajo desarrollado, se ha logrado brindar un aporte científico para el ordenamiento jurídico guatemalteco, por la forma en que ha sido abordado su planteamiento y contenido, por lo que al respecto y con base en el nombramiento que me ha sido delegado:

DICTAMINO:

- a) Otorgar **DICTAMEN FAVORABLE** al presente trabajo de tesis, por los antecedentes enumerados y porque al haber analizado el contenido del mismo constituye un aporte de carácter técnico y científico para la legislación guatemalteca y se determina que el mismo se ajusta a lo prescrito por el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales del Examen General Público.
- b) Por lo que, es procedente continuar con la tramitación del presente proyecto de conformidad con lo estipulado por el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del examen General Público, previo a ser conferidos los títulos profesionales de Abogado y Notario, a la Bachiller Bellanira Danaly Medrano Morales.

Sin otro particular me suscribo de usted, con muestras de mi consideración y estima.

LIC. MIGUEL ÁNGEL GIORDANO NAVARRO
ABOGADO Y NOTARIO

LIC. MIGUEL ÁNGEL GIORDANO NAVARRO
Revisor
Colegiado No. 2,153
Tel. 5874-5314



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 12 de febrero de 2016.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante BELLANIRA DANALY MEDRANO MORALES, titulado LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL EN LA LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, DECRETO 27-2003 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.





Lic. Avidán Ortiz Orellana
 DECANO






DEDICATORIA

A DIOS:

Gracias Señor por tu misericordia, por todas las oportunidades que me has dado y por permitirme alcanzar este sueño tan grande, por acompañarme día a día en todo lo que realizó y por fortalecerme en los momentos más difíciles.

A LA VIRGEN MARÍA:

Gracias Virgencita por interceder por mí ante tu hijo amado y por acompañarme siempre.

A MIS PADRES:

Olga Maria Morales Castillo y Misael Medrano Orellana, gracias por ser parte fundamental en mi vida, por sus sabios consejos, por sus desvelos, por todo el apoyo que me han brindado en los momentos más difíciles, por todo el amor que me dan. Los amo y estoy agradecida con Dios por haberme dado a unos padres tan maravillosos y buenos como ustedes, son lo mejor que tengo en la vida.

A MI HERMANA:

Dallana Stefhania Medrano Morales, le doy gracias a Dios por tu existencia y por ser parte fundamental en mi vida, te agradezco todo el apoyo y comprensión brindados, espero ser un buen ejemplo de motivación para que alcances tus sueños. Te amo hermana, gracias por ser mi mejor amiga y estar siempre a mi lado.



A MIS ABUELOS:

María Luisa Castillo y Roberto Morales, por el apoyo que me han brindado y en especial a mi abuela Clara Luz Orellana, siempre te llevaré en mi corazón Mamaita, gracias por todos tus consejos y por haber llenado mi vida de luz y alegría, sé que desde el cielo siempre nos cuidarás.

A MI FAMILIA:

Gracias por estar acá, por todo el cariño, apoyo que me han brindado y por compartir conmigo esta alegría tan grande.

A LOS LICENCIADOS:

Miguel Ángel Giordano Navarro y Jorge Aparicio Almengor Velásquez, mil gracias por todo su apoyo, sabios consejos y porque siempre han brindado su amistad.

A MIS AMIGOS:

Mónica Morales, Carolina Santos, Ludwing, Manuel Custodio López, Julio Velásquez, Stefany, Andrea Domínguez, Luis Aceituno, Ana Lucia, Marianella, Wiland Barrios, Fredy Orellana, Nahella, Elio, Felipe, Alex Natareno, Marlen, Glen, Brayan, Eduardo Orozco, Mario Maldonado, Jorge, Faby, Odili Samayoa, Dios los bendiga siempre y gracias por todo el apoyo que me han brindado y por su amistad, los quiero mucho.

AL DECANO:

Maestro Avidán Ortiz y su esposa Licenciada Patty de Ortiz, gracias por sus consejos, que Dios los bendiga siempre.



A:

La tres veces centenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, gracias por darme la oportunidad de culminar mis estudios.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. La Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala.....	1
1.1. Libro I de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia disposiciones sustantivas.....	5
1.2. Libro II de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia disposiciones organizativas.....	7
1.3. Libro III de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia disposiciones adjetivas.....	8
1.3.1. Proceso de niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos.....	9
1.3.2. Proceso de adolescentes en conflicto con la Ley Penal.....	15

CAPÍTULO II

2. Procesos establecidos en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala.....	17
2.1. Proceso de medidas de protección de la niñez y la adolescencia, amenazada o violada en sus derechos humanos.....	17
2.1.1. ¿Cuándo procede la protección judicial del niño?.....	18
2.1.2. Jueces competentes en el proceso de protección de la niñez y adolescencia.....	23



2.1.3. Garantías procesales dentro del proceso de protección de la niñez y adolescencia.....	37
2.1.4. Trámite del proceso de protección en materia de la niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos.....	46
2.2. Proceso de adolescentes en conflicto con la Ley Penal.....	61
2.2.1. Principios rectores.....	63
2.2.2. Garantías procesales.....	65
2.2.3. Órganos y sujetos que intervienen en el proceso.....	74
2.2.4. Fases o etapas del proceso de adolescentes en conflicto con la Ley Penal.....	77

CAPÍTULO III

3. Los recursos establecidos en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala.....	99
3.1. Impugnaciones.....	99
3.1.1. Efectos de las impugnaciones.....	101
3.2. Impugnaciones dentro del proceso de protección de la niñez y adolescencia víctima o amenazada en sus derechos humanos...	103
3.2.1. Recurso de revisión.....	104
3.2.2. Recurso de revocatoria.....	104
3.2.3. Recurso de apelación.....	105
3.2.4. Ocurso de hecho.....	107
3.3. Impugnaciones dentro del proceso de adolescentes en conflicto con la Ley Penal.....	108
3.3.1. Recurso de revocatoria.....	109
3.3.2. Recurso de reposición.....	109
3.3.3. Recurso de apelación.....	110



Pág.

3.3.4. Recurso de casación.....	111
---------------------------------	-----

CAPÍTULO IV

4. El recurso de apelación especial y la necesidad de que el mismo sea implementado en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala.....	113
4.1. Nociones generales.....	113
4.2. Procedencia.....	113
4.3. Objeto.....	114
4.4. Motivos de interposición del recurso de apelación especial.....	115
4.4.1. Apelación especial de fondo.....	115
4.4.2. Apelación especial de forma.....	117
4.5. Trámite del recurso de apelación especial.....	119
4.6. La necesidad de regular el recurso de apelación especial en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.....	121
4.6.1. Necesidad de establecer el recurso de apelación especial en el proceso de la niñez y adolescencia violada o vulnerada en sus derechos humanos.....	122
4.6.2. Necesidad de establecer el recurso de apelación especial en el proceso de adolescentes en conflicto con la Ley Penal.....	125
CONCLUSIONES.....	129
RECOMENDACIONES.....	131
BIBLIOGRAFÍA.....	133



INTRODUCCIÓN

El recurso de apelación especial, aparece en el ordenamiento jurídico guatemalteco, como un medio para subsanar los errores judiciales, especialmente aquellos cometidos por el juez de primera instancia, al momento de dictar la sentencia correspondiente al caso en concreto. El objeto del recurso es atacar una resolución judicial definitiva que contenga o se base en un acto procesal viciado que provoque la nulidad de la misma.

El objeto del presente trabajo es que se logre unificar el criterio judicial al momento de interpretar la ley o dentro de la aplicación de las reglas que sirven para la valoración de la sentencia; tomando en cuenta que el documento sentencial, es aquel por medio del cual el juzgador pone fin a todo el proceso de juzgamiento, plasma su criterio, interpreta la ley y define un conflicto sometido a su conocimiento, no debe tomarse a la ligera el derecho de las partes de oponerse a dicha decisión judicial, ya que para poder recurrir la misma, se debe cumplir con requisitos de forma y fondo –bajo pena de nulidad o anulabilidad- lógico resulta también que el medio impugnativo cumpla también con ciertos requisitos mínimos de admisibilidad, ya que caso contrario se atentaría contra el principio de seguridad jurídica permitiendo poner en entredicho el dictado de un juez sin ningún requisito para la impugnación.

La hipótesis planteada y comprobada para este trabajo fue: La Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, no establece la existencia –como tal- del recurso de apelación especial y, no obstante de regular la supletoriedad de la norma adjetiva penal, se considera la necesidad de regular taxativamente dicho recurso, lo anterior en aras de evitar una interpretación antojadiza de la aplicación supletoria de las normas penales, ya que como se verá dentro del desarrollo de la presente tesis, la apelación especial, en la legislación guatemalteca, presenta toda una serie de requisitos básicos y necesarios para que los particulares desaten el control jurisdiccional por parte de un tribunal de alzada.



La investigación se dividió en cuatro capítulos: El primer capítulo relativo a la estructura de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, desglosando individualmente los tres libros que la misma contiene; el segundo capítulo lo conforman los procesos establecidos en el Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, siendo estos el proceso de medidas de protección de la niñez y adolescencia, amenazada o violada en sus derechos humanos y el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal; y el tercer capítulo lo constituyen los recursos establecidos en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

En el proceso de la investigación se utilizaron los métodos del análisis por medio del estudio de la legislación respectiva, la síntesis referente a la problemática del tema en mención, inducción a través del estudio de los conceptos generales, deducción a través del resultado del trabajo de campo desde el inicio de la investigación a la culminación de la misma. Se llegó a la conclusión que es necesario analizar la necesidad que existe de establecer el recurso de apelación especial en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, para que el mismo sea regulado tanto para los procesos de niñez y adolescencia violada o vulnerada en sus derechos humanos, como en los procesos de adolescentes en conflicto con la ley penal, para garantizar la seguridad jurídica a las partes procesales.

Finalmente se incluyen las conclusiones y recomendaciones, con la expectativa de que el presente trabajo contribuya a la discusión científica de tan importante materia.



CAPÍTULO I

1. La Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala

En el año 2003, el Estado de Guatemala, asume una reforma en materia de justicia juvenil con la entrada en vigencia de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, contenida en el Decreto 27-2003 del Congreso de la República, ésta reforma se fundamenta en los principios de la Doctrina de la Protección Integral emanada de la Convención de las Naciones Unidas Sobre los Derechos del Niño, del cual Guatemala es Estado parte desde el año 1990.

La nueva ley, sustituye al obsoleto Código de Menores, Decreto número 78-79 del Congreso de la República de Guatemala, ya que dejó de responder a las necesidades de regulación jurídica en materia de niñez y adolescencia guatemalteca.

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece en el Artículo 47, que el Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia, por ello, el Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, persigue la integración de la normativa jurídica y promueve socialmente dicha situación, con el objetivo específico de lograr que la niñez y la adolescencia guatemalteca puedan desarrollarse integralmente, procurando que tengan acceso a la educación, formación,



instrucción, atención médica entre otros servicios, todo ello con base al respeto de los derechos humanos que les son inherentes.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, constituye actualmente el marco normativo interno que define los derechos de la niñez y la adolescencia, también las instituciones que deben garantizar el cumplimiento y respeto de esos derechos y los procedimientos aplicables a éste grupo poblacional.

Además, es un instrumento jurídico de integración familiar y promoción social, que persigue lograr el desarrollo integral y sostenible de la niñez y adolescencia guatemalteca, dentro de un marco democrático e irrestricto respeto a los derechos humanos, es decir que el Estado debe procurar a la niñez y adolescencia que la toma de las decisiones sean siempre en base a su interés superior y que cada caso en concreto deberá ser analizado detenidamente para lograr la mejor solución jurídica al mismo. Así la interpretación de dicha norma jurídica deberá hacerse en armonía con sus principios rectores, principios generales del derecho, doctrina y normativa internacional, que garantice los derechos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala.

El Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, busca ser el instrumento legal y eficaz para la solución de todos aquellos casos en los que exista violación o amenaza a los derechos humanos de la niñez y la adolescencia, y para el efecto reconoce taxativamente cuáles son esos derechos, las conductas que



constituyen violación o amenaza a los mismos y los mecanismos legales para su restitución. Esta ley, es el medio jurídico por el cual, el Estado de Guatemala persigue garantizar el cumplimiento de las normas establecidas en la Convención Sobre los Derechos del Niño y todos aquellos instrumentos de derechos humanos que le sean aplicables.

Para los efectos de la ley especial, se considera niño o niña a toda persona desde su concepción, hasta que cumple trece años de edad, y adolescente a toda aquella desde los trece, hasta que cumple los dieciocho años.

El Artículo 3 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, establece el principio de Interés Superior del Niño, como pilar fundamental sobre el cual se rige la doctrina de la protección integral, que busca el bienestar general de todos los niños, niñas y adolescentes y el cual debe ser tomado en cuenta por todas las instituciones, públicas o privadas, en las medidas concernientes a los mismos. El principio del Interés superior del niño, no consiste en un derecho humano restringido que se limite a uno de los campos o aspectos de la vida del niño, niña o adolescente sujeto a un procedimiento de protección, sino por el contrario, otorga al juzgador, la facultad para tomar cualquier medida de cuidado o protección, tomando en cuenta lo que es más favorable para los niños en cuestión, con el objeto de proveerle las condiciones necesarias para lograr su desarrollo integral.



Los juzgados del ramo de la niñez y la adolescencia, debido a su especialidad, y principalmente por el sujeto que se protege –un niño, niña o adolescente-, no tiene solamente la función de restituir los derechos que han sido amenazados o violados, sino también juega un papel protector de la niñez y/o adolescencia, sujeta a un proceso de protección, el cual debe ser seguido de conformidad con la ley y ante juez competente; y durante la sustanciación del proceso correspondiente y especialmente al momento de dictar la sentencia respectiva, debe analizarse primordialmente aquello que beneficie al niño, niña o adolescente protegido, no teniendo relevancia cualquier interés controvertido o no, con el interés del niño y sus derechos.

Los niños, niñas y/o adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todo tipo de maltrato, entendiéndose por este cualquier forma de abandono, negligencia, marginación, explotación, violencia, crueldad, opresión o discriminación; ya sea por acción u omisión y es deber del Estado de Guatemala garantizar la vida, la integridad y procurar el bien común de todos sus habitantes, obligación que se extiende a cualquier ámbito de la vida de una persona, especialmente la de un niño o niña violado o amenazado en sus derechos, para tal efecto las autoridades judiciales tienen el deber de garantizar la protección jurídica preferente establecida en la ley, a través del irrestricto respeto de todos los derechos y garantías procesales reguladas en la legislación nacional e instrumentos internacionales ratificados por Guatemala, tomando como principio fundamental el interés superior del niño, el cual, comprende no solo dictar medidas que tienden a restablecer algún derecho violado o amenazado, sino que las mismas constituyan una serie de razonamientos lógicos, precisos y ordenados que



puedan derivar en la aplicación de la correcta, justa e integral solución a los casos sometidos al conocimiento de las autoridades competentes.

1.1. Libro I de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia disposiciones sustantivas

Se divide en cinco títulos, el primero se refiere a las disposiciones sustantivas y desarrolla las disposiciones generales de la ley; se regula, entre otras cosas que la norma especial se constituye como un instrumento jurídico de integración familiar y promoción social, que persigue lograr el desarrollo integral y sostenible de la niñez y adolescencia guatemalteca dentro de un marco democrático e irrestricto respeto a los derechos humanos; el Artículo 2 establece quien es niño, niña y adolescente y los define de la manera siguiente: niño o niña es toda persona desde su concepción hasta que cumple trece años de edad, y adolescente a toda aquella persona desde los trece hasta que cumple dieciocho años de edad.

El Título II, contiene lo relativo a los derechos humanos de la niñez y la adolescencia, tanto individuales como sociales. Los derechos individuales, son el conjunto de derechos que gozan las personas como particulares y que no pueden ser restringidos por los gobernantes, refiriéndose a aspectos como el derecho a la vida, libertad, igualdad, trabajo, libertad de pensamiento, expresión, reunión, asociación, circulación, defensa en juicio y muchos más. Y los derechos sociales, son los que garantizan universalmente, es decir, a todos los ciudadanos por el hecho de serlo. Es obligación



del Estado crear, fomentar, promover y ejecutar políticas sociales y públicas que tiendan al desarrollo integral de la niñez y la adolescencia, lo cual hace necesario que se abastezca de diversas ramas como la ciencia política, el derecho, la economía, la sociología e psicología para lograr que se tengan condiciones de vida y salud mínimas para la población, especialmente al sector de niños, niñas y adolescentes.

El Título III, señala los deberes de los niños, niñas y adolescentes, por lo que es de vital importancia que sean dados a conocer a esta población por medio de escritos, afiches, centros de salud, escuelas y colegios, ya que si se les habla a los niños del porqué de los valores tales como la honradez, independencia y responsabilidad, se les orienta para que desde pequeños tomen buenas decisiones en su vida.

El Título IV, regula lo relativo a los adolescentes trabajadores, siendo estos los que participan directamente en una actividad generadora de ingresos a nivel formal, informal o familiar. Dicho trabajo de adolescentes debe ser equitativamente remunerado y realizado en condiciones adecuadas para su edad, capacidad, estado físico, desarrollo intelectual, acorde a sus valores morales, culturales y no deberá interferir con su asistencia a la escuela, tal y como lo establece el Artículo 63 de la ley de la materia.

Y el Título V de este libro, estipula las disposiciones especiales, sobre la amenaza o violación a derechos de niños, niñas y adolescentes y las obligaciones del Estado, sociedad, padres, tutores o encargados. Para los efectos de la presente ley, se



entenderán amenazados o violados los derechos de los niños, niñas y adolescentes por: acción u omisión de cualquier miembro de la sociedad o del Estado; falta, omisión o abuso de los padres, tutores o responsables; y acciones u omisiones contra sí mismos. Todos y cada uno de los derechos de la infancia son inalienables e irrenunciables, por lo que ninguna persona puede vulnerarlos o desconocerlos bajo ninguna circunstancia.

1.2. Libro II de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia disposiciones organizativas

El libro establece las disposiciones organizativas; al respecto la legislación guatemalteca, contempla una serie de organismos de protección integral que deberán articular un sistema que permita garantizar el goce de los derechos de la niñez y la adolescencia. Este sistema de protección integral, deberá generar los mecanismos para que de alguna manera se restituyan los derechos a la niñez y la adolescencia, que en su momento hayan sido violentados. El estado deberá garantizar, que existan diferentes organismos de protección, esto con el fin de no solo de reaccionar ante las amenazas o violaciones a los derechos humanos de la niñez y la adolescencia, sino de generar un sistema que prevenga estas situaciones que históricamente han afectado gravemente a este sector de la población.

Las políticas de la protección integral, se entenderán como el conjunto de acciones formuladas por la Comisión Nacional de la Niñez y la Adolescencia, para garantizar a



los niños, niñas y adolescentes el pleno goce de sus derechos y libertades, siendo esta una entidad necesaria e importante, por lo que es de vital importancia que se le brinde el apoyo económico respectivo, puesto que si se apoyan todos estos aspectos relacionados con la niñez y adolescencia, se lograrán políticas más adecuadas y eficaces a la realidad del país. Será deliberativa y estará integrada paritariamente por representantes del Estado y por el mismo número de representantes de organizaciones no gubernamentales que realicen acciones y desarrollen programas a favor de la niñez y adolescencia guatemalteca.

1.3. Libro III de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia disposiciones adjetivas

Se refiere a las disposiciones adjetivas, en consonancia con los principios de la doctrina de protección integral de la niñez y la adolescencia. La legislación específica, establece la creación de una jurisdicción especializada, y requiere que se garantice a la niñez y a la adolescencia un sistema especializado en materia de niñez y adolescencia y de adolescentes en conflicto con la ley penal.

El libro se divide en dos Títulos, estableciendo cada uno de ellos, procesos respecto a la niñez y la adolescencia, el primero es relativo a la niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos y el segundo al proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal.



1.3.1. Proceso de niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos

En el proceso de niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos, deben garantizarse por parte de los administradores de justicia, las garantías que establece dicho proceso, tomándose en consideración ciertos principios que hacen posible la aplicación de tales garantías, siendo uno de ellos el interés superior del niño, el cual establece entre otras cosas, que las decisiones que tomen los jueces especializados en la administración de justicia dentro de los procesos de protección, debe ser el interés del niño, la pieza angular de dicho proceso y no de ninguna otra persona, es decir, que las garantías se aplicaran siempre dándole preeminencia al interés superior del niño como parámetro de este proceso. Otro principio que debe tomarse en cuenta por los administradores de justicia especializados en procesos de protección, es el contenido del Artículo 6 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, que regula el principio de tutelaridad, por lo que se deben aplicar forzosamente las garantías procesales y que se hagan notorias dentro del proceso de protección, concediéndoles una verdadera efectividad.

Las garantías procesales son las seguridades que se otorgan para impedir que el goce efectivo de los derechos fundamentales sean conculcados por el ejercicio del poder estatal, ya sea limitando ese poder o repeliendo el abuso.

En general, las garantías fundamentales deben ser observadas y aplicadas por los jueces de la niñez en concordancia con aquellas que, aunque no figuren en la ley



especial, se encuentren en la legislación ordinaria nacional y en instrumentos internacionales ratificados por Guatemala.

El Artículo 116 de ley especial regula específicamente como garantías procesales las siguientes:

- a) Ser escuchado en su idioma en todas las etapas del proceso y que su opinión y versiones sean tomadas en cuenta y consideradas en la resolución que dicte el juzgado, debiendo en su caso, estar presente un intérprete.

Siendo Guatemala un país pluricultural, se le debe dar efectivo cumplimiento a esa garantía con un intérprete, los cuales pueden ser hallados en entidades como el Instituto de la Defensa Pública Penal o Academia de Lenguas Mayas, sin descuidar que el niño se exprese con plena libertad con la asesoría de un psicólogo o trabajador social, sobre el fondo que le afecta directamente al mismo, esto quiere decir que el juez debe tomar en cuenta que en algunos momentos estos pueden presentar distintas versiones de lo sucedido, sin que por ello el juez deba dejar de valorar su dicho.

- b) No ser abrigado en institución pública o privada, sino mediante declaración de autoridad competente, previo a agotar las demás opciones de colocación. Asimismo, no podrán, bajo ninguna circunstancia, ser internados en instituciones destinadas a



adolescentes en conflicto con la ley penal, incurriendo en responsabilidad los funcionarios que no cumplieren esta disposición.

Con relación a ello, debe agotarse en primer lugar los recursos familiares, familias sustitutas que puedan cubrir las necesidades del niño y darle el cuidado que necesita, evitando en todo lo posible abrigarlos en instituciones u hogares, porque ello conlleva a la limitación de libertad de locomoción de dichos niños.

c) Asistir a las audiencias judiciales programadas, acompañado por un trabajador social, psicólogo o cualquier profesional similar, con el objeto de dar efectividad a los principios y garantías procesales que se tomen de acuerdo a los niños, niñas y adolescentes. Dentro de la protección jurídica preferente se debe tomar en consideración que en toda diligencia judicial este presente un abogado de la Procuraduría General de la Nación, quien debe estar atento a que se respeten los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

d) Recibir información clara y precisa en su idioma materno, sobre el significado de cada una de las actuaciones procesales que se desarrollen en su presencia, así como el contenido y las razones de cada una de las decisiones.

La garantía se vincula con las anteriores y especialmente en que en todas las actuaciones debe haber un intérprete que no tenga por lengua materna el idioma



castellano y se haga la traducción de cada una de las incidencias del proceso, asistidas por la Procuraduría General de la Nación, tutores, padres o encargados.

e) Que todo procedimiento sea desarrollado sin demora.

La garantía se relaciona con principios procesales como celeridad y economía procesal, esto con el objeto de que el proceso de protección, sea tramitado con rapidez y la diligencia debida para que la protección preferente se haga efectiva.

f) La justificación y determinación de la medida de protección ordenada. En la resolución en la que se determine la medida de protección, el juez le deberá explicar, de acuerdo a su edad y madurez, el motivo por el cual fue seleccionada esta medida.

Un aspecto importante es que la motivación y fundamentación judicial, debe hacerse en forma explícita previendo el interés superior del niño, puesto que el juez debe explicar a los niños y adolescentes, las razones por las cuales otorgó determinadas medidas de protección, esto acorde a su edad y madurez, ya que ellos son los sujetos principales del proceso y no solo explicarle a los adultos involucrados en el mismo.

g) Una jurisdicción especializada.



La garantía es de vital importancia, en virtud de que el proceso de protección de la niñez víctima, tiene que ser conocido con exclusividad por los Jueces de la Niñez y Adolescencia, quienes deben estar provistos de un gran humanismo y preparados para estudiar cada caso que se les presente, dándole la adecuada solución al problema sometido a su conocimiento.

h) La discreción y reserva de las actuaciones.

La garantía trata de prevenir la condenación que hace la sociedad a los niños y adolescentes que se han visto inmersos en procedimientos judiciales, pues muchas personas creen que quienes han estado sujetos a un procedimiento de protección, no rinden igual a los demás, puesto que los asocian con delincuentes juveniles o con personas que han tenido problemas psicológicos y que no pueden gozar de las mismas oportunidades que aquellos que no han estado en tales circunstancias, lo cual es totalmente falso.

i) Tener y seleccionar a un intérprete cuando fuere el caso.

Todo niño, niña o adolescente, tiene el derecho de escoger a la persona que le pueda dar a entender y expresar mejor sus derechos e ideas, en su idioma materno.

j) A no ser separado de sus padres o responsables contra la voluntad de estos, excepto cuando el juez determine, previa investigación de los antecedentes, que tal



separación es necesaria en el interés superior del niño, en caso en que éste sea objeto de maltrato o descuido.

La separación de un niño de sus progenitores o encargados, al igual que el abrigo en hogares de protección, son las medidas que menos deben aplicarse, debiendo el juez dar preferencia a cualquier otra opción a menos que el caso lo amerite o en su defecto, se puede retirar al agresor del hogar y que no sea el niño el que salga de su casa, como en múltiples ocasiones ocurre en nuestro medio, que tratan de beneficiar al victimario y no a la víctima.

k) A evitar que sea revictimizado al confrontarse con su agresor en cualquier etapa del proceso.

El juez especializado en la materia, debe tener la visión suficiente, a efecto de escuchar al niño o adolescente con orientación del psicólogo, trabajador social o persona especializada según el caso lo amerite y deberá hacerlo en forma separada o privada, con el objeto de que no estén presentes las personas que en determinado momento afectaron, amenazaron o violentaron los derechos del niño o adolescente y bajo ninguna circunstancia debe promoverse confrontación entre el niño y su agresor, evitando así su revictimización.



1.3.2. Proceso de adolescentes en conflicto con la Ley Penal

La Constitución Política de la República de Guatemala, regula en el Artículo 20, que los menores de edad que transgredan la ley penal son inimputables, su tratamiento debe de estar orientado hacia una educación integral propia para la niñez y la juventud. Los menores de edad, cuya conducta viole la ley penal, deben de ser atendidos por instituciones y personal especializado. Por ningún motivo pueden estos ser reclusos en centros penales o de detención destinados para adultos.

En vista que los adolescentes no pueden ser tratados como adultos en el proceso penal, la ley opta por darle como calificativo a su conducta, el término conflicto, lo que significa que es un aspecto solucionable y no definitivo, se trata de no encasillar al adolescente en términos como delincuente, puesto que no debe ser estigmatizado socialmente.

Según la ley especial, los adolescentes son las personas comprendidas entre trece y menos de dieciocho años y se les denomina en conflicto con la ley penal, cuando esas personas han cometido un hecho punible, debiendo ser juzgados conforme la Carta Magna, ley especial e instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados y aceptados por Guatemala.

Al iniciarse un proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, el juez y las partes procesales, deben de tener en cuenta cuáles son los principios rectores del mismo,



para ello deberán de tomar en cuenta las medidas adecuadas y oportunas para el caso en concreto, en cuanto a los principios enmarcados en la ley especial, pueden mencionarse los siguientes: protección integral del adolescente, interés superior del adolescente, respeto a sus derechos, la formación integral y reinserción en su familia y sociedad.

El proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley penal, se encuentra diseñado para que el juzgador pueda conocer todas las incidencias del caso en particular, iniciando desde la noticia del hecho hasta los medios de prueba producidos en el debate, de ahí que el juzgador pueda optar por analizar dichos medios probatorios y darles el valor que corresponda, sea éste positivo o negativo.

Corresponde al Estado de Guatemala, a través de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, crear las condiciones necesarias para que los adolescentes sujetos a procesos penales juveniles, tengan inmuebles adecuados para su estancia.



CAPÍTULO II

2. Procesos establecidos en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en el Libro Tercero regula dos supuestos diferentes: 1) En el Título uno (I), se refiere a la Niñez y Adolescencia Amenazada o Violada en sus Derechos Humanos, es decir se circunscribe al proceso seguido por amenaza o violación a sus derechos, no provocados por la conducta de ellos, sino de acciones realizadas por los padres, tutores o encargados, bajo tuyo cuidado y responsabilidad se encuentran; y 2) En el Título dos (II), lo relativo a los Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, que regulan conductas propias de menores de edad que provocan un conflicto con la ley penal, como se puede fácilmente establecer en cada uno de los títulos referidos, se protegen diferentes bienes jurídicos tutelados por la ley especial.

2.1. Proceso de medidas de protección de la niñez y la adolescencia, amenazada o violada en sus derechos humanos

Uno de los mecanismos para proteger los derechos humanos individuales de la niñez y adolescencia, lo constituye el proceso regulado de los Artículos 109 al 131 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, donde se establece la



tramitación para el procedimiento judicial, que busca que los casos de los niños, niñas y adolescentes, que han sido víctima de amenazas o violaciones a sus derechos humanos, sea atendido de forma adecuada; en donde se respete el carácter de “sujeto” del menor de edad y se adopten las medidas de protección que sean más beneficiosas o convenientes para ellos. Por ésta razón, el proceso de protección contempla medidas cautelares y definitivas, aplicables al caso que se juzga, con el objeto de lograr el único objetivo que es: **“la protección del niño, a través de un proceso judicial rápido y realista”**.

2.1.1. ¿Cuándo procede la protección judicial del niño?

2.1.1.1. – Por maltrato: Los niños y las niñas, tienen derecho a ser protegidos contra el maltrato, (cualquier forma de negligencia, discriminación, marginación, explotación, violencia, crueldad y opresión punibles por la ley, ya sea por acción u omisión a sus derechos fundamentales); de conformidad con el Artículo 54 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, el maltrato infantil puede darse a través de:

a) Abuso Físico: ocurre cuando una persona que está en una relación de poder con un niño, niña o adolescente, le inflige daño no accidental, provocándole lesiones internas, externas o ambas. La relación de poder se da cuando existe una diferencia de fuerza, edad, conocimiento o autoridad entre la víctima y el ofensor.



b) Abuso Sexual: ocurre cuando una persona en una relación de poder o confianza involucra a un niño, niña o adolescente en una actividad de contenido sexual que propicie su victimización y de la que el ofensor obtiene satisfacción incluyéndose dentro del mismo, cualquier forma de acoso sexual.

c) Descuidos o tratos negligentes: que ocurre cuando la persona o personas que tienen a su cargo el cuidado y crianza de un niño, niña o adolescente, no satisface sus necesidades básicas de alimentación, vestido, educación, atención médica, teniendo la posibilidad de hacerlo.

d) Abuso emocional: que ocurre cuando una persona daña la autoestima o el desarrollo potencial de un niño, niña o adolescente.

Así mismo el citado artículo legal impone la obligación a toda persona que tenga conocimiento sobre alguno de los hechos descritos con anterioridad, comunicarlo inmediatamente, a la autoridad más cercana, la que deberá realizar todas las diligencias pertinentes a efecto se sancione a los responsables del mismo.

Aunque la norma no lo manifiesta expresamente, debe entenderse que la autoridad que recibe la denuncia debe velar por la protección a la víctima –niño, niña y/o adolescente, ya que el espíritu de la ley, busca otorgar a todos los niños, un ambiente adecuado que busque su desarrollo integral; en ese sentido, es procedente que se inicie un proceso



de protección a su favor, con el objeto de que sus derechos violados ~~le sean~~ restablecidos o protegidos, así como su protección personal, física y mental.

Dentro de las medidas que el Estado debe adoptar debe incluirse medios rápidos y eficaces de denuncia, atención médica y psicológica inmediata y a largo plazo, además la creación de unidades especializadas en niñez y adolescencia. En el ámbito legislativo, se deben adoptar medidas como revisar los diferentes cuerpos legales relacionados con el tema de niñez y adolescencia, por ejemplo el Código Penal y establecer con precisión que delitos afectan directamente a este sector de la población y endurecer las penas para quienes los cometan.

2.1.1.2.- Por incumplimiento de los deberes de los padres

El Artículo 78 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, impone a los padres como mínimo las siguientes obligaciones para con los niños sujetos bajo su cuidado:

- a) Brindarles afecto y dedicación.

- b) Proveerlos los recursos materiales necesarios para su desarrollo, de acuerdo a sus probabilidades económicas.



- c)** Orientarles preventivamente, así como participar activamente en programas comunitarios de prevención y rehabilitación.

- d)** Orientar en forma justa la conducta de sus hijos e hijas, bajo su cuidado, empleando medios prudentes de disciplina que no vulneren su dignidad e integridad personal, así como denunciar toda clase de violaciones a sus derechos humanos.

- e)** Recibir tratamiento especializado para superar las adicciones y conductas agresivas que presente.

- f)** Esforzarse por identificar el talento de sus hijos, hijas y pupilos a efecto de buscar la ayuda especializada que el caso amerite.

En ese orden de ideas, cuando los progenitores o encargados de los niños incumplan sus obligaciones de asistencia establecidas en el citado artículo, es procedente la aplicación estatal a través del proceso correspondiente.

En relación a las conductas propias de los padres, es importante que por el bienestar de la familia, asistan a programas rehabilitadores, en el caso de tener problemas con el consumo de alcohol, estupefacientes o drogas, pues será de ayuda para que puedan criar niños sanos y sin problemas de este tipo.



2.1.1.3. Por violación a los derechos del niño

Se entiende por violación todo incumplimiento, por acción u omisión, de un derecho a través de su no realización (expectativa de derecho) o su transgresión.¹

Los derechos inherentes a los niños, niñas y adolescentes, no son solamente los reconocidos en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, para ello deben de tomarse en cuenta los derechos, establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, leyes especiales aplicables al caso concreto, además de los convenios internacionales ratificados por Guatemala, en este sentido se pronuncia la Constitución Política de la República de Guatemala, que en el Artículo 44 establece: “Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuran en ella, son inherentes a la persona humana.”

En síntesis, al niño deben respetársele todos los derechos que le asisten, ya sean los otorgados por el ordenamiento jurídico interno o internacional, sin discriminación alguna por razones de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional, étnico, social, posición económica, discapacidad física, mental o sensorial, nacimiento o cualquier otra causa o condición de los propios niños.

Consecuentemente, toda amenaza o violación a un derecho humano –inherente- a los niños, niñas o adolescentes, constituye un tipo de maltrato o abuso infantil. Como se

¹ OJ-UNICEF. La Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia. Una Aproximación a sus principios, derechos y garantías. Pág. 62.



consideró con anterioridad, el maltrato puede manifestarse de forma física, emocional, sexual o de descuido o trato negligente, los cuales son motivos para iniciar un proceso de protección a favor del niño.

2.1.2. Jueces competentes en el proceso de protección de la niñez y adolescencia

Con la entrada en vigencia de La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en el año 2003, se crean juzgados y tribunales de justicia especializada, con personal especializado y calificado en materia de la niñez y la adolescencia, los cuales, por mandato legal, deben contar por lo menos con un psicólogo, trabajadora social y un pedagogo; pudiendo auxiliarse, cuando sea necesario de los especialistas de instituciones de asistencia social y otras instituciones públicas o privadas, así como de intérpretes de idiomas mayenses, garífunas, y xincas, lo anterior con el objeto de cumplir con otorgar al niño, niña o adolescente un acceso a una justicia especial.

La Ley especial, también establece que para la integración de éstos tribunales, debe tomarse en cuenta las características socioculturales del lugar donde funcionarán.

Los juzgados creados a partir de la ley son los siguientes:

- a) De la Niñez y la Adolescencia.

- b) De Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.



c) De Control de Ejecución de Medidas y

d) Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia.

En materia del proceso de niñez y la adolescencia vulnerada en sus derechos, únicamente son competentes los Juzgados de la Niñez y la Adolescencia y la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y la Adolescencia.

2.1.2.1. Juzgados de paz

No obstante que la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, no crea juzgados de paz especializados en materia de protección de los derechos de la niñez y la adolescencia, si le otorga atribuciones (u obligaciones), en ese sentido, se pronuncia el Artículo 103 del citado cuerpo legal, al regular que a dichos juzgados les corresponde:

En materia de protección de los derechos de la niñez y adolescencia.

a) Conocer y resolver las solicitudes de medidas cautelares que sean necesarias para el cese de la amenaza o violación de un derecho humano de la niñez y adolescencia, pudiendo dictar las medidas establecidas en las literales e), g) e i) del Artículo 112 y la contemplada en el artículo 115, consistente en el retiro del agresor o separación de la víctima del hogar.



b) Supervisar la ejecución de las medidas cautelares y definitivas que el Juez de la Niñez y Adolescencia dicte y así le sea solicitado.

c) Una vez decretada la medida cautelar, el expediente deberá ser remitido, a la primera hora hábil del día siguiente, al Juzgado de la Niñez y Adolescencia competente.

En cuanto al ámbito de niñez y adolescencia en un proceso de protección, el juez de paz, únicamente tiene competencia limitada y temporal, es decir, que puede dictar medidas urgentes pero con carácter de preventivas o cautelares y no podrá conocer el procedimiento, ni resolver el fondo del asunto, puesto que tal función, le corresponde con exclusividad a los Juzgados de la Niñez y Adolescencia, ello debido a la especialidad del juzgador para conocer sobre estos asuntos, no obstante, la ley permite proteger a los niños para que cese la amenaza o violación a sus derechos y emitir las medidas contempladas en la ley de la materia.

Merece especial atención mencionar que actualmente existe un juzgado de competencia específica, con un horario de trabajo que inicia cuando los juzgados de primera instancia de la niñez y la adolescencia, cierran sus puertas, hasta que las abren nuevamente, esta judicatura es la encargada de conocer de los casos de niñez víctima o amenazada en sus derechos, sin embargo éste funciona únicamente en la ciudad capital.



En materia de adolescentes en conflicto con la ley penal

a) Conocer, tramitar juzgar y resolver los hechos, atribuidos a los adolescentes, constitutivos de faltas, delitos contra la seguridad del tránsito y delitos cuya pena máxima de prisión no sea superior a los tres (3) años o consista en pena de multa, según el Código Penal o leyes penales especiales, de acuerdo al procedimiento específico del juicio de faltas señalado en el Código Procesal Penal, respetando los principios, derechos y garantías especiales que por esta Ley se reconocen a los adolescentes. En estos casos, están autorizados para promover y autorizar la conciliación, la remisión y el criterio de oportunidad. Al resolver, únicamente podrá imponer las siguientes sanciones:

i) Socioeducativas:

1. Amonestación y advertencia.
2. Prestación de servicios a la comunidad, por un período máximo de dos meses; y
3. Reparación de los daños.

ii) Ordenes de orientación y supervisión de las contempladas en la literal b) del Artículo 238 de la Ley y, la privación del permiso de conducir contemplada en el Artículo 246.

iii) En los demás casos realizarán las primeras diligencias y conocerán, a prevención en donde no hubiere Juez de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, o que se



encuentre cerrado, por razón de horario, o por cualquier otra causa. Agotadas las primeras diligencias, remitirá lo actuado al Juez de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, con dos copias.

- b)** En los casos de flagrancia o de presentación del adolescente sindicado de la comisión de un hecho calificado como delito, se pronunciará sobre su situación jurídica y procesal. Quedará sujeto al proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal cuando el caso lo amerite; en caso contrario, dictará una resolución por falta de mérito y ordenará la inmediata libertad.
- c)** Si el adolescente queda sujeto a proceso, podrá disponer la medida de coerción adecuada, de acuerdo a lo establecido por esta Ley y ordenará practicar las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento del caso concreto, según la naturaleza del delito.

Los juzgados de paz, tienen competencia para tramitar y resolver procedimientos cuya pena no supere los tres años, se trate de faltas o delitos contra la seguridad de tránsito e imponer sanciones que no constituirán nunca privación de libertad. En los demás casos, el juzgador únicamente podrá intervenir temporalmente, escuchando al adolescente y resolviendo su situación jurídica mediante auto de procesamiento y declaración de alguna medida cautelar, elevando las actuaciones al órgano jurisdiccional competente.



El juez de paz, llevará a cabo todo el procedimiento, cuando se trate de delitos que sean su competencia y dictará la sentencia respectiva, imponiendo únicamente las sanciones establecidas en el Artículo 103 de la ley especial de la materia.

2.1.2.2. Juzgados de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia

Sus atribuciones son las siguientes:

- a) Conocer, tramitar y resolver aquellos hechos o casos remitidos, denunciados o conocidos de oficio, que constituyan una amenaza o violación a los derechos de la niñez y adolescencia y que, **a través de una resolución judicial, se restituya el derecho violado o cese la amenaza o violación al mismo** (esta es la finalidad del proceso de protección, restituir o hacer cesar la amenaza a las violaciones de los derechos humanos de la niñez y adolescencia).

- b) Cuando sea necesario conocer, tramitar y resolver todas aquellas conductas que violen la ley penal, atribuibles a los niños o niñas menores de trece (13) años, dictando las medidas de protección adecuadas que, en ningún caso podrán ser de privación de libertad.

Al respecto debe tenerse en cuenta que cuando un menor de trece años, transgrede la ley penal, no puede ser objeto de una sanción por parte del Estado, sino por el contrario el niño o adolescente es objeto de un proceso de protección.



- c) Conocer y resolver de los casos remitidos por las Juntas Municipales de Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia.
- d) Remitir, a quien corresponda, los informes estadísticos mensuales.
- e) Realizar el control judicial de la medida o medidas decretadas en forma provisional.
- f) Las demás funciones y atribuciones que esta Ley u otras leyes le asignen.

Las atribuciones del juez de primera instancia de la niñez y adolescencia, se concentran en que es el único juez que puede conocer este tipo de proceso, atendiendo a que se requiere especialización en la materia. Este procedimiento, tiene por objeto la protección del niño, niña y adolescente e inclusive aquellos actos cometidos por personas menores de trece años de edad, que encuadren dentro de las conductas tipificadas como delitos, ameritarán medidas protectoras y nunca sancionadoras, razón por la que el juzgador debe tener conocimiento especializado en conflictos sociales para poner en práctica e impartir justicia en menores de edad.

2.1.2.3. Juzgados de Primera Instancia de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal

Sus atribuciones son:



- a)** Conocer, tramitar y resolver, con relación a aquellas conductas que violen la ley penal, atribuibles a adolescentes.

- b)** Decidir las medidas aplicables a los adolescentes, considerando su formación integral y su reinserción a su familia o grupo de referencia.

- c)** Ejercer el control jurisdiccional de la investigación que efectúe el Ministerio Público.

- d)** Conocer, revisar y aprobar la suspensión del procedimiento, la remisión, la conciliación y el criterio de oportunidad, cuando concurran los requisitos que esta Ley señala.

- e)** Conocer, tramitar y resolver lo relacionado a la acción civil, cuando ésta fuere promovida, pronunciándose en la sentencia, sobre la forma de reponer las cosas al estado anterior, la reparación de los daños materiales y morales y la indemnización de perjuicios.

- f)** Remitir, a quien corresponda, los informes estadísticos mensuales.

- g)** Realizar el control judicial de la medida o medidas decretadas en forma provisional.



- h) Conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por el juez de paz, en ámbito de su competencia, según el plazo y procedimiento establecido en la presente Ley.
- i) Certificar lo conducente al Ministerio Público, cuando de lo actuado se desprenda la comisión de un hecho constitutivo de delito o falta.
- j) Las demás funciones y atribuciones que esta Ley u otras leyes le asignen.

El Juez de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, es el competente para conocer los hechos que se refieran a delitos cometidos por adolescentes (personas mayores de trece años y menores de dieciocho). El Juzgador tomará en cuenta los principios y garantías procesales para la correcta solución del caso y resolverá conforme a los principios rectores del proceso y las leyes aplicables. Además, el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal sigue principios especiales, pero en cuanto a su esencia es tutelar, mixto y contradictorio, por lo que dentro del mismo, cada parte procesal tendrá funciones diferentes.

Cabe reiterar que al no existir un Juzgado de Sentencia en el ramo de adolescentes en conflicto con la ley penal, el mismo juez deberá conocer el proceso desde la etapa preparatoria, hasta dictar la sentencia respectiva e imponer en la misma, las sanciones que sean las pertinentes, para luego remitir el expediente al Juzgado de Control de Ejecución de Medidas para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.



2.1.2.4. Juzgado de Control de Ejecución

Los juzgadores serán auxiliados en sus decisiones por un psicólogo, un pedagogo y un trabajador social, teniendo atribuciones, según su competencia:

- a)** Controlar que la ejecución de cualquier medida no restrinja derechos fundamentales que no se encuentren fijados en la resolución final.

- b)** Vigilar que el plan individual para la ejecución de las medidas esté acorde con los objetivos de la Ley.

- c)** Realizar el control de legalidad de la ejecución de las medidas.

- d)** Velar porque no se vulneren los derechos de los adolescentes, mientras cumplen las medidas, especialmente en el caso de internamiento.

- e)** Vigilar que las medidas se cumplan de acuerdo con lo dispuesto en la resolución que las ordena.

- f)** Revisar obligatoriamente, bajo su estricta responsabilidad, cada tres (3) meses, las sanciones impuestas en audiencia oral, para la cual convocará al fiscal, al abogado defensor y al equipo técnico responsable de la ejecución de la medida y resolverá sobre su confirmación, revocación o modificación, expresando los motivos de su



decisión. Revisará la medida cuando así sea solicitado por alguna de las partes o por el adolescente.

- g)** Controlar el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las medidas impuestas en la resolución final, la cual se tramitará por la vía de los incidentes.
- h)** Visitar y supervisar, cada seis (6) meses, los centros de privación de libertad y programas responsables de la ejecución de las medidas que se encuentren dentro del territorio de su jurisdicción, dictando las medidas que sean necesarias para la conservación y protección de los derechos de los adolescentes privados de libertad e informará de lo actuado a la Sala de la Niñez y Adolescencia competente.
- i)** Solicitar, a donde corresponda, la supervisión periódica de los adolescentes.
- j)** Las demás atribuciones que esta Ley y otras leyes les asignen.

Las funciones del juez de ejecución, se basan en el control de los derechos de los adolescentes en conflicto con la ley penal, cuando estos se encuentren cumpliendo con la sanción impuesta por el Juez de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal. Es importante que durante la ejecución de la sanción, el equipo técnico del juzgado estudio los factores psicológicos, pedagógicos y sociales del adolescente para que el juez tenga un aspecto más amplio para resolver lo mejor para el adolescente, apoyándose



también de los dictámenes o informes emitidos por los profesionales de cada uno de los centros que los albergan para cumplir la sanción impuesta.

Un aspecto importante, es que se convoque a la audiencia señalada en la ley para la revisión de la medida, por ser un derecho fundamental del adolescente, que se da a conocer si existe o no progreso en el centro de cumplimiento o programa al cual está sujeto y de esta forma, modificar o sustituir la sanción.

Judicializar el proceso de ejecución, no consiste únicamente en generar mecanismos procesales para el control de la pena, sino que también, permitir que el condenado pueda defenderse, no ya de la imputación, si no que de una ejecución descarriada de la pena. Para ello se debe permitir que el condenado continúe contando con asistencia técnica, de modo que pueda hacer valer sus derechos y el conjunto de garantías que limitan la actividad penitenciaria.

Lo anterior, quiere decir que la tarea de este juzgador, no es solamente contemplar el plazo en el que finalizará la sanción impuesta, sino que también el garantizar la defensa técnica del adolescente en este proceso y velar porque exista el irrestricto respeto a los derechos humanos en los lugares en donde se cumple y por las personas que administran el mismo.



2.1.2.5. Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia

Es un tribunal de segunda instancia, colegiado, conformado por tres magistrados, electos por el Congreso de la República de Guatemala.

De conformidad con el Artículo 107 de la Ley especial, sus atribuciones son:

- a)** Conocer y resolver las excusas y recusaciones que se presenten por la aplicación de la Ley especial.

- b)** Controlar el estricto cumplimiento de los plazos fijados por esta Ley.

- c)** Conocer de los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones que dicten los jueces de Primera Instancia de este ramo.

- d)** Resolver los conflictos de competencia que se presenten por la aplicación de la ley.

- e)** Velar porque en los centros de privación de libertad de adolescentes se respeten los derechos y garantías contemplados en la Constitución y tratados y convenios internacionales de la materia, ratificados por Guatemala.

- f)** Ejecutar las demás atribuciones que le asigne la ley.



El tribunal de segunda instancia es competente para conocer la actividad recursiva que se plantee en contra de lo resuelto por los Juzgados de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, tal y como lo establece la Ley, también conoce de los conflictos de competencia que surjan entre dos jueces en relación a un mismo asunto y en general ser los garantes del respeto a los derechos de las partes procesales, no importando la etapa en la que el proceso se encuentre.

El derecho de impugnación, consiste en garantizar a las partes procesales que, las omisiones, errores e ilegalidades que cometan los jueces de primer grado, serán objeto de revisión, corrección y rectificación por el Tribunal superior con el objeto que la ley sea aplicada correctamente.

Competencia: La competencia por razón de territorio, en materia de la niñez y adolescencia cuyos derechos sean amenazados o violados se establece de la forma siguiente:

- a) Por el domicilio de los padres o responsables.
- b) Por el lugar donde se encuentra el niño, niña y adolescente cuando falten los padres o el responsable.
- c) Por el lugar donde se realizó el hecho.



Ya que como se vio con anterioridad, por razón de grado únicamente son competentes los juzgados de primera instancia de la niñez y adolescencia, correspondiéndole al juez de paz, el conocimiento de los casos únicamente a prevención. Y la sala jurisdiccional tiene competencia únicamente para conocer de la actividad recursiva que se plantea contra las resoluciones emanadas por el juzgado de primer grado.

2.1.3. Garantías procesales dentro del proceso de protección de la niñez y adolescencia

El proceso de protección de la niñez y adolescencia víctima, contempla una serie de garantías procesales inherentes a los niños, niñas o adolescentes, esto con el objeto de que a lo largo del proceso judicial, se respeten los derechos inherentes de tales niños, ya que como se mencionó anteriormente, los menores de edad son sujetos de derechos, reconocidos tanto por el ordenamiento nacional como internacional, es decir que las garantías procesales se otorgan para impedir que el goce y disfrute de los derechos establecidos en la ley sustantiva, sean conculcados por el ejercicio del poder estatal o privado.

Las garantías procesales de las cuales gozan la niñez y la adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos, se encuentran establecidas en el Artículo 116 de la Ley especial, entre las cuales se cita:



- a) Ser escuchado en su idioma en todas las etapas del proceso y que su opinión y versiones sean tomadas en cuenta y consideradas en la resolución que dicte el juzgado, debiendo en su caso, estar presente un intérprete.
- b) No ser abrigado en institución pública o privada, sino mediante de declaración de autoridad competente, previo a agotar las demás opciones de colocación. Así mismo no podrán bajo ninguna circunstancia, ser internados en instituciones destinadas a adolescentes en conflicto con la ley penal, incurriendo en responsabilidad los funcionarios que no cumplieren esta disposición.
- c) Asistir a las audiencias judiciales programadas acompañado por un trabajador social, psicólogo o cualquier otro profesional similar.
- d) Recibir información clara y precisa en su idioma materno, sobre el significado de cada una de las actuaciones procesales que se desarrollen en su presencia, así como el contenido y las razones de cada una de las decisiones.
- e) Que todo procedimiento sea desarrollado sin demora. Esta garantía procesal se refiere a la celeridad con que deben ventilarse los procesos, esto de conformidad con el diccionario de la Real Academia Española, celeridad significa, prontitud, rapidez o velocidad. El proceso de protección de la niñez y adolescencia amenazada o vulnerada en sus derechos humanos, impulsa el cumplimiento rápido de las actuaciones procesales, esto con el objeto de agilizar el trabajo y el ahorro del



tiempo y esfuerzo, buscando una solución rápida al conflicto sometido a conocimiento del juzgador.

- f) La justificación y determinación de la medida de protección ordenada. En la resolución en la que se le determina la medida de protección, el juez le deberá explicar, de acuerdo a su edad y madurez, el motivo por el cual fue seleccionada esa medida.
- g) Una jurisdicción especializada.
- h) La discreción y reserva de las actuaciones.
- i) Tener y seleccionar un intérprete cuando fuere el caso.
- j) A no ser separado de sus padres o responsables contra la voluntad de estos, excepto cuando el juez determine, previa investigación de los antecedentes, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño, en caso en que este sea objeto de maltrato o descuido.
- k) A evitar que sea revictimizado al confrontarse con su agresor en cualquier etapa del proceso.

Otras garantías especiales del proceso de protección de niñez y adolescencia víctima, lo constituyen el principio del interés superior del niño y el derecho de opinión del niño, establecidos en los Artículos 3 y 12 de la Convención Sobre los Derechos del Niño:

2.1.3.1. El principio del interés superior del niño dentro del proceso de protección

El principio del interés superior del niño, es un principio rector-guía de aplicación obligatorio en los procesos de Niñez y Adolescencia Víctima en sus Derechos Humanos; se encuentra regulado en el Artículo 3 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, y 5 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.

El principio plantea al juzgador un nuevo interés, **más importante que los intereses controvertidos de las partes**, de observancia obligatoria que implica una nueva exigencia legal para el juzgador, quien además de plasmar la motivación judicial en la resolución del conflicto, se ve obligado a hacer constar la argumentación relativa a la forma en que se tomó en cuenta el interés superior del niño, como un nuevo principio a ser aplicado en los casos que afectan a niños, niñas o adolescentes en el caso concreto, ya sea de forma individual o colectivamente.

El Artículo 3 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, establece el principio de interés superior del niño, como pilar fundamental sobre el cual se rige la doctrina de la protección integral, que busca el bienestar general de todos los niños, niñas y adolescentes y el cual debe ser tomado en cuenta por todas las instituciones, públicas



o privadas, en las medidas concernientes a los mismos. No consiste en un derecho humano restringido que se limite a uno de los campos o aspectos de la vida del niño, niña o adolescente sujeto a un procedimiento de protección, sino por el contrario, otorga al juzgador, la facultad para tomar cualquier medida de cuidado o protección, tomando en cuenta lo que es más favorable para los niños en cuestión, con el objeto de proveerle las condiciones necesarias para lograr su desarrollo integral.

El Artículo 3 de la Convención Sobre los Derechos del Niño establece:

1. “En **todas las medidas** concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de



seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”

El concepto plasmado en la norma jurídica de **todas las medidas** otorga una amplia facultad al juzgador o persona encargada de resolver el conflicto, para que adopte cualquier tipo de medida o resolución con la única limitante **que se beneficie o se proteja al o los menores de edad que se afectan por el litigio.**

Así mismo, la norma citada establece la obligación de aplicar el principio del interés superior del niño, por parte de todas las personas, individuales o jurídicas, de naturaleza pública o privada, por lo que su aplicación supera la esfera de acción del Estado, por incluir a los organismos privados.

Resulta importante agregar, que el principio no se limita a aquel concepto de lo que para el adulto significa el interés del niño, sino por el contrario, **debe establecerse lo que para el niño significa su interés**, especialmente porque la palabra interés significa, desde una categoría jurídica, el concepto fundamental que establece el medio para la satisfacción de los fines esenciales de las personas, es decir, designa el sentimiento que se tiene de las condiciones de vida. El interés comprende no solamente los bienes materiales y espirituales, sino el valor que le concede la persona a cada uno de ellos, tanto en el presente como en sus aspiraciones.



En conclusión “El concepto de interés jurídicamente protegible, alcanza los sentimientos de diversa índole que participan de manera importante en la vida de la persona, en tanto contribuyen a su felicidad y a su bienestar, a cuya satisfacción y fines está llamado el Derecho, como un instrumento convocado a servir a los intereses de las personas.

En el caso de los niños y niñas, tiene especial importancia el interés constituido por sus bienes y valores no racionales, es decir sus sentimientos afectos, aspiraciones e impulsos, puesto que son parte de su vida y satisfacen sus necesidades vitales, en virtud de que ellos y ellas aún no están en la capacidad de defenderlos y hacerlos valer. En ese sentido, el interés superior del niño comprende tanto los aspectos materiales o espirituales relevantes para la satisfacción de las necesidades presentes y futuras, e incluyen todos sus requerimientos vitales, así como los bienes y valores no racionales (sentimientos, afectos, aspiraciones, etc.)”²

2.1.3.2. El derecho de opinión del niño en el proceso de protección

De conformidad con lo establecido en la legislación vigente –tanto a nivel nacional como internacional-, los niños deben ser considerados como sujetos de derecho, y por lo tanto debe permitírseles que puedan expresarse de viva voz -si su edad y madurez se los permite- ante las autoridades que velan por la protección de sus derechos, esta situación permite en gran parte, que el niño pueda auto determinar las situaciones que

²OJ-UNICEF. Los Derechos Humanos de la Niñez. Página 94.



le son más favorables, este derecho de autodeterminación ha sido catalogado, como un derecho subjetivo de carácter sustantivo que le garantiza al niño y a la niña, el derecho de realizar elecciones sobre su propia vida y a que esas decisiones sean tenidas en cuenta; lo que remite a la existencia de un derecho, previo, instrumental y complementario, definido como una garantía procesal que tiene el niño de ser oído en todos los asuntos que les atañen.

Con la participación activa del niño, niña o adolescente, en los procesos, además de la protección de sus derechos, y el respeto a su derecho de opinión se busca además que ellos adquieran conciencia de sí mismos, de sus actos, decisiones y principalmente de los derechos que, al ir avanzando en el proceso de crecimiento y maduración serán administrados directamente por ellos mismos al cumplir su mayoría de edad.

La línea de pensamiento, se encuentra desarrollada por la Convención Sobre los Derechos del Niño y la Constitución Política de la República de Guatemala la que garantiza el derecho del niño o niña, para que pueda expresarse libremente y que su opinión sea tomada en cuenta, esto con el objeto de formar parte activa dentro de su proceso de formación, pues al escucharles y tomar en cuenta su opinión, se les favorece en su educación orientada a la libertad lo que le ayudará a llegar a ser una persona adulta autónoma y responsable. El derecho de opinión, es inherente a todos los niños grandes o pequeños, no importando sus diferencias personales como lo son clase social, religión u origen étnico entre otras, ya que lo que se busca es el respeto del desarrollo de su personalidad al asumir que su opinión, no solo consta de la



racionalidad que adquiere en las diferentes etapas de su desarrollo sino también de sus sentimientos.

El derecho de opinión del niño, no solamente implicar escuchar u oír al niño o niña, sino que al igual que el interés superior del niño es un derecho, principio o garantía procesal de amplia cobertura, ya que la opinión comprende lo que el niño pueda manifestar también de forma subjetiva, especialmente en sus sentimientos.

Respetar el derecho de opinión y favorecer la autonomía ética de los niños, no significa en ningún momento que la autoridad les transfiera todo el poder de decisión, ya que lo que se busca es crear y establecer las condiciones aptas para que el niño pueda desarrollar su personalidad y ser parte activa en el proceso en el que se discuten sus condiciones de vida, ya que lo que se busca es conocer la expresión objetiva y subjetiva del niño, para luego ser considerado y tomado en cuenta por la autoridad competente y así poder decidir lo que más le interesa para su bienestar, de allí que resulte indispensable el contexto psicológico y social por parte de los especialistas de la materia.

El derecho de los niños y niñas a ser sujetos de derechos, implica reconocer que éstos tienen sentimientos, intereses y opiniones que pueden y deben ser valorados en todos los asuntos que les afecten y busca que el niño tenga una participación efectiva frente al poder estatal, garantizándole su participación en todo proceso judicial, razón por la



cual el niño debe ser asistido técnica y humanamente, es por ello, que se regula la garantía judicial del niño a ser acompañado de un psicólogo y un trabajador social, además de la asistencia jurídica gratuita proporcionada por el estado.

2.1.4. Trámite del proceso de protección en materia de la niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos

Según lo estipulado en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, el proceso de protección es bastante sencillo, pues cuando hay una amenaza o una violación a los derechos humanos inherentes a la niñez y adolescencia, se debe de hacer del conocimiento de los juzgados especializados en la materia, a efecto de velar para que cese la amenaza o violación, o se restituyan los derechos al niño, debiéndose fijar un plazo perentorio para que cese o finalice dicha amenaza o se les restituya el derecho violado.

El proceso judicial puede iniciarse:

a) Por remisión de la Junta Municipal de Protección de la Niñez y/o del Juzgado de Paz.

Como se explicó anteriormente, el juzgado de paz, puede conocer de los casos de protección en materia de la niñez, únicamente a prevención, con la obligación de remitir la carpeta judicial a primera hora hábil del día siguiente al Juzgado de la Niñez y Adolescencia competente.



b) De oficio o por denuncia presentada por cualquier persona o autoridad.

El Artículo 117 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, faculta para que cualquier persona (aunque no tenga interés en el asunto) pueda iniciar un proceso de protección a favor de un niño, niña o adolescente vulnerado en sus derechos humanos, en la práctica se acepta incluso la denuncia anónima.

El niño, niña o adolescente, si fuera el caso, quien no necesita hacerse acompañar de un familiar o adulto, ni presentar documentación alguna que acredite su edad pues esta se presume de conformidad con lo que establecen los Artículos 17 y 137 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y el Artículo 28 Constitucional.

Por autoridades de establecimientos de enseñanza pública o privada de conformidad con el contenido del Artículo 44 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Personal médico y paramédico que trata al niño, niña o adolescente acorde al Artículo 55 de la Ley especial.

Agentes de la Policía Nacional Civil.

Junta Municipal de Protección de la Niñez y Adolescencia.



Procuraduría General de la Nación.

Procuraduría de los Derechos Humanos.

Así como cualquier otra persona (por ejemplo familiares, amigos o vecinos del niño).

Todas estas entidades, por disposición legal deben recibir la denuncia y remitirla al órgano jurisdiccional correspondiente, las cuales pueden dirigirlas a los jueces de paz quienes pueden otorgar medidas cautelares de protección y luego enviar expediente al juez especializado o bien directamente a estos últimos.

2.1.4.1. Audiencia privilegiada o preliminar

Recibido el expediente o la denuncia, el Juez de la Niñez y la Adolescencia deberá dictar inmediatamente las medidas cautelares que correspondan, previstas en los Artículos 112, 114 y 115 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia y señalará día y hora para la audiencia, que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes. Debiendo ser notificadas las partes por lo menos con tres días de anticipación a la celebración de la misma. En caso de delito o falta cometida en contra de un niño, niña o adolescente certificará lo conducente a donde corresponda.

El término inmediatamente, impone al juez la obligación de no retardar la administración de justicia, ya que debe recordarse la materia especial del proceso, que es la



protección de un niño, niña o adolescente, ya que en algunos casos se encuentra en riesgo no solamente la integridad del mismo, sino también su vida.

Con relación a las medidas cautelares que puede dictar el juez, se encontraran desarrolladas más adelante en el siguiente trabajo.

La segunda obligación del juzgador, consiste en que también debe señalar en ese mismo momento, el día y la hora para la celebración de la audiencia de conocimiento de los hechos, sin embargo el mandato legal de que dicha audiencia debe de llevarse a cabo dentro de los diez días siguientes, en la práctica procesal no se cumple, esto debido a la sobrecarga de trabajo que existe en los juzgados de la materia.

La notificación a las partes procesales, debe realizarse con por lo menos tres días de anticipación, esto con el objeto de proteger el derecho de defensa de los mismos y para que tengan el tiempo suficiente para preparar su defensa y sus argumentos para la citada audiencia. Al respecto debe tenerse en cuenta lo establecido en el Artículo 45 de la Ley del Organismo Judicial, que regula en éste aspecto que los tres días de anticipación solamente deben tomarse en cuenta los días hábiles, comenzando a correr dicho plazo al día siguiente de la notificación.

En virtud que el juez que se encuentra conociendo el proceso de protección, es un juez de la niñez y la adolescencia, que tiene como fin únicamente la restitución y protección de los derechos del niño, niña o adolescente víctima, consecuentemente no puede



ocuparse de las causas penales, debiendo certificar lo conducente a donde corresponda (Ministerio Público), para que el ilícito penal sea investigado de conformidad con la ley.

Medidas cautelares o de protección que pueden ser impuestas por los Jueces de la Niñez y Adolescencia, en el proceso de protección

La medida de protección se refiere a la decisión judicial (que genera la obligación de hacer o no hacer por parte de una persona) con el objeto **inmediato de evitar que continúe la amenaza o violación a un derecho humano** del niño, niña o adolescente víctima, y por lo tanto, cumple un doble objetivo:

- a) Evitar la continuidad de dicha violación (daño físico, psicológico, etc.) y,
- b) Que el niño vulnerado pueda disfrutar de sus derechos libremente.

Para tal efecto, el Artículo 109 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establece: “Aplicabilidad de medidas. Las medidas de protección a los niños, niñas y adolescentes serán aplicables siempre que los derechos reconocidos en esta Ley sean amenazados o violados”.



El juez, antes de tomar la decisión de cuál de las medidas establecidas en la ley, debe tomar en cuenta cuál de ellas es la más aconsejable al caso concreto, para el efecto debe considerar:

Las necesidades del afectado

- a) Deben prevalecer las que tengan por objeto el fortalecimiento de los vínculos familiares y comunitarios.

- b) Respetar el derecho a la identidad personal y cultural del niño.

Debe señalarse que las medidas dictadas por el juzgador, no implica su permanencia o inmovilidad, ya que de conformidad con el Artículo 110 de la Ley especial, las mismas pueden ser sustituidas en cualquier tiempo -de oficio o a solicitud de parte- o bien ser adoptadas conjunta o separadamente.

Las medidas que pueden ser aplicables al niño víctima en sus derechos se encuentran establecidas en el Artículo 112 y son:

- a) Amonestación verbal o escrita al responsable de la violación o amenaza del derecho humano del niño, niña o adolescente.

- b) Declaración de responsabilidad a los padres, tutores o responsables.



- c)** Remisión de la familia a programas oficiales o comunitarios de auxilio, orientación, apoyo y seguimiento temporal.

- d)** Ordenar la matrícula de niños, niñas y adolescentes, en establecimientos oficiales de enseñanza y observar su asistencia y aprovechamiento escolar.

- e)** Ordenar tratamiento médico, psicológico, en régimen de internamiento en hospital o tratamiento ambulatorio.

- f)** Ordenar a los padres, tutores o responsables su inclusión en programas oficiales o comunitarios de auxilio, que impliquen orientación, tratamiento y rehabilitación a cualquier desviación de conducta, problemas de alcoholismo o drogadicción.

- g)** Colocación provisional del niño, niña o adolescente en familia sustituta.

Sustituta, de conformidad con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se refiere a: Persona que hace las veces de otro; en tal sentido, se entiende por familia sustituta, a aquel conjunto de personas, unidos por vínculos de sangre, afinidad o adopción que recogen en su seno de forma temporal, al niño protegido, y que cumplen durante dicho tiempo con las obligaciones correspondientes a los padres del niño.

h) Abrigo temporal del niño, niña o adolescente en entidad pública o privada, conforme las circunstancias particulares del caso.

Al respecto debe tomarse en cuenta que al separar a un niño o niña de su ambiente socio familiar, sin tomar en cuenta sus necesidades no materiales, como el afecto, cariño y atención, así como cuidados especiales y consecuentemente sin tomar en cuenta el trauma que implica para el niño estar solo, en un lugar desconocido, durmiendo con extraños, etcétera, es por éstos motivos que la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, establece que el abrigo temporal únicamente serpa utilizado cuando el juez agote otros recursos de colocación y protección para el niño o la niña, además prohíbe internar a niños víctimas con victimarios, estableciendo su temporalidad.

Con relación al abrigo temporal del niño, el Artículo 114 del Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, establece que éste tipo de medida tiene el carácter de excepcional y provisional, y debe ser utilizada como una forma de transición para la colocación temporal o definitiva del niño en una familia sustituta, y dicha medida no implica en ningún caso una privación de libertad.

i) En caso de delito o falta cometido por un adulto o adolescente, certificar lo conducente a un juzgado correspondiente.

j) Retiro del agresor o separación de la víctima del hogar.



La última medida es procedente de forma cautelar en casos de maltrato o abuso sexual cometido por los padres o responsables en contra del niño que se encuentra bajo su cuidado, en tal supuesto las autoridades deben evaluar las circunstancias y si lo consideran procedente, se puede ordenar el retiro del agresor de la casa de habitación o bien separar la víctima del hogar.

2.1.4.2. Audiencia de conocimiento de los hechos

El día y hora señalados para la audiencia, el juez procederá de la siguiente forma:

- a) Determinará si se encuentran presentes las partes.
- b) Instruirá en el idioma materno al niño, niña o adolescente sobre la importancia y el significado de la audiencia. Cuando se trate de asuntos que puedan causarle perjuicio psicológico, el juez podrá disponer su retiro transitorio de la misma.

Como sujeto de derechos, al niño le asiste el derecho de estar informado de todo cuanto va suceder, ya que la decisión que se adopte en el proceso judicial le afecta, probablemente hasta por el resto de su vida.

Al respecto debe tenerse en cuenta que el niño viene de sufrir una posible violación a sus derechos, por lo tanto es deber del juzgador evitar que el protegido sufra una



victimización secundaria por los órganos de justicia, ya sea al enfrentarlo con su agresor, al escuchar testimonios que puedan afectarlo, etc.

c) Oirá en su orden al niño, niña o adolescente, al representante de la Procuraduría General de la Nación, al representante de otras instituciones, terceros involucrados, médicos, psicólogos, trabajadores sociales, maestros o testigos que tengan conocimiento del hecho; y a los padres, tutores o encargados. En caso de ausencia injustificada de las personas citadas a la audiencia, se certificará lo conducente a un juzgado de orden penal.

De conformidad con el Artículo 12 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, y especialmente lo que se dijo en el apartado de las garantías procesales dentro del proceso de la niñez y adolescencia, el niño tiene derecho de opinión, ser escuchado y que su dicho sea tomado en cuenta por el juzgador. Es en base a lo establecido en este Artículo, que en la primera resolución al señalar día y hora para la audiencia de conocimiento de los hechos, se hace bajo apercibimiento de certificar lo conducente contra aquellas personas que no comparezcan a la misma.

d) Habiéndose oído a las partes y según la gravedad del caso, el juez podrá proponer una solución definitiva; y en caso de no ser aceptada ésta por las partes se suspenderá la audiencia, la que deberá continuar dentro de un plazo no mayor de treinta días. Para el efecto las partes se darán por notificadas. Si



hubiere que notificar a otra persona se hará dentro de los tres días siguientes a la suspensión.

- e) Si se prorroga la audiencia, el juez deberá revocar, confirmar o modificar las medidas cautelares dictadas, en caso contrario, dictará de inmediato la resolución que corresponda.

Conforme a la literal d) del citado artículo la finalidad de la audiencia de conocimiento de hechos es eminentemente conciliatoria, por lo tanto, si no existe una conciliación el juez debe señalar la audiencia definitiva –continuación de la audiencia- en donde se le presentarán todos los medios de prueba a efecto que dicte la sentencia correspondiente para el restablecimiento de los derechos humanos violados del niño.

La Prueba: Con respecto a la prueba, debe tenerse en cuenta que la investigación le corresponde a la Procuraduría General de la Nación y la misma es ordenada de oficio o a solicitud de parte por el Juez de la causa. En su investigación la Procuraduría General de la Nación debe realizar las diligencias que le permitan recabar la información necesaria para resolver el caso, esto lo encontramos regulado en el Artículo 120 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

De conformidad con el Artículo 121 de la Ley especial, la Procuraduría General de la Nación, debe presentar al Juez, entre otros, los siguientes medios de prueba:

- a) Estudios sobre situación socioeconómica y familiar del niño, niña y adolescente.



b) Informes médicos y psicológicos de los padres, tutores o responsables.

c) Requerir a cualquier institución o persona involucrada, cualquier información que contribuya a restablecer los derechos del afectado.

La frase entre otros, faculta al juez y al ente investigador a realizar cualquier diligencia pertinente, esto con el objeto de poder averiguar la verdad de los hechos denunciados.

Los medios de prueba deben ser presentados ante el Juez, **con por lo menos con cinco días de anticipación** a la celebración de la audiencia definitiva -continuación de la audiencia según lo establece la Ley de la materia en el Artículo 122-, además las partes podrán proponer los siguientes medios de prueba:

a) Declaración de las partes.

b) Declaración de testigos.

c) Dictamen de expertos.

d) Reconocimiento judicial.

e) Documentos.



f) Medios científicos de prueba.

2.1.4.3. Audiencia definitiva

El día y hora señalados para la continuación de la audiencia, el juez procederá de la siguiente forma:

- a) Determinará si se encuentran presentes las partes.
- b) Oirá en su orden al niño, niña o adolescente, al representante de la Procuraduría General de la Nación, representantes de otras instituciones o terceros involucrados, profesionales, testigos y por último a los padres, tutores o encargados.
- c) Una vez recibida la prueba el juez declarará por finalizada la audiencia. Inmediatamente después el juez dictará la sentencia valorando la prueba en base a la sana crítica y en la misma se pronunciará y declarará si los derechos del niño, niña o adolescente se encuentran amenazados o violados y la forma como deberán ser restituidos, en la misma confirmará o revocará la medida cautelar decretada. Si por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora se haga necesario diferir la redacción de la sentencia, el juez leerá solo su parte resolutive y explicará de forma sintética los fundamentos de su decisión. La sentencia se notificará dentro de los tres días siguientes al pronunciamiento de la parte resolutive.



La Ley impone al juez la obligación de dictar la sentencia inmediatamente después de finalizada la audiencia definitiva, únicamente es posible diferir en caso de lo avanzado de la hora o la complejidad del asunto, en éste caso debe leerse la parte resolutive y explicar brevemente los motivos de la decisión.

El sistema de valoración de la prueba, corresponde al sistema de la sana critica, es decir que el juzgador debe plasmar en la sentencia los motivos por los cuales considera que determinado medio de prueba tiene o no, valor probatorio en el caso que se juzga.

Como se explicó anteriormente, es hasta la sentencia, después de recibidos todos los medios de prueba correspondientes, que el juez puede pronunciarse sobre la existencia de la violación de los derechos del niño, niña o adolescente, ya que durante toda la dilación del proceso correspondiente, se refiere a éste hecho como la posible violación a los derechos del niño.

La finalidad del proceso de protección de la niñez y adolescencia, es velar por que cese la amenaza o la violación a los derechos humanos del niño, niña o adolescente, por ésta razón el juez debe tomar decisiones para que cese dicha amenaza o se le restituyan sus derechos al niño, tal y como lo establece la citada norma, en caso que se declare la existencia de una violación o amenaza a un derecho del niño víctima, debe fijarse un plazo perentorio para que cese o finalice dicha amenaza o se le restituya el derecho violado, según sea el caso.



d) La sentencia deberá llenar los requisitos que establece la Ley del Organismo Judicial.

El Artículo 147 de la Ley del Organismo Judicial, establece los requisitos de la sentencia, siendo estos los siguientes: a) Nombre completo, razón social o denominación y domicilio de los litigantes, en su caso, de las personas que los hubieren representado y el nombre de los abogados de cada parte. b) Clase y tipo de proceso, y el objeto sobre el que versó en relación a los hechos. c) Se consignará en párrafos separados resúmenes sobre el memorial de demanda, su contestación, la reconvencción, las excepciones interpuestas y los hechos que se hubieren sujetado a prueba. d) Las consideraciones de derecho que harán mérito del valor de las pruebas rendidas y de las cuáles de los hechos sujetos a discusión se estiman probados, se expondrán asimismo, las doctrinas fundamentales de derecho y principios que sean aplicables al caso y se analizarán las leyes en que se apoyen los razonamientos en que descansa la sentencia. e) La parte resolutive, que contendrá decisiones expresas y precisas, congruentes con el objeto del proceso.

En caso de que el Juez considera que se han violado los derechos humanos del niño, la sentencia deberá:

a) Fijar un plazo perentorio en el cual deberá restituirse el o los derechos violados.

c) Vencido el plazo sin que haya cumplido con la obligación, se certificará ¹⁶ conducente al Ministerio Público para los efectos de la Acción Penal.

En cada etapa procesal, pueden emitirse distintas resoluciones, mismas contra de las cuales las partes procesales podrán manifestar sus inconformidades, las que pueden ser objeto de actividad recursiva, esto de conformidad con lo que establece la Ley especial, siendo estos los recursos: Revocatoria, Revisión, Apelación y Ocurso de Hecho. Las primeras serán conocidas por el juez de primera instancia y las últimas dos por la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia.

2.2. Proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal

El proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, a pesar de ser un proceso penal, -creado para juzgar los ilícitos cometidos por adolescentes-, en el cual se deben respetar las garantías y principios procesales contemplados en el Código Procesal Penal, y tener las mismas etapas procesales del proceso común de adultos, -preparatoria, intermedia, juicio, impugnaciones y ejecución- reviste características especiales que lo diferencian, ya que al tenor de lo establecido en el Artículo 20 de la Constitución Política de la República de Guatemala **el fin del proceso de adolescentes debe estar orientado hacia una educación integral propia para la niñez y la juventud**, por esta razón, la norma citada, prohíbe la reclusión de un adolescente conjuntamente con los adultos, y obliga al Estado a tratarlos por instituciones y personal especializado.



El proceso, se encuentra diseñado para que el juzgador conozca todas las incidencias del caso en particular, iniciando desde la noticia del hecho, hasta el desarrollo del debate, de ahí que el juzgador pueda optar por analizar dichos medios probatorios y darles el valor que corresponda, sea éste positivo o negativo.

Consecuentemente, la sanción procesal busca, conseguir en el adolescente procesado un sentimiento de **responsabilidad** por sus propios actos y de **respeto** por el derecho de terceros y así poder educarlo a efecto que continúe con su inserción a la sociedad, - pues por su edad y desarrollo, el adolescente no ha terminado de insertarse en el mundo de los adultos-; a diferencia de la sanción penal impuesta a los adultos cuyo fin es el de readaptación social y reeducación -es decir, el adulto se adaptó mal y se educó mal, por lo que hay que volverlo a hacer a través de la sanción impuesta por los órganos de justicia, como castigo del ilícito que cometió-. La característica del proceso de adolescentes se refiere a que la sanción impuesta no tiene la finalidad retributiva, ejemplarizante o intimidatoria como sucede en el proceso de adultos. -Ello no significa que la sanción impuesta a un adolescente no guarde ninguna relación con el hecho que se juzga, más bien se refiere al principio especial de intervención mínima, que supone que la educación del adolescente puede alcanzarse por otras vías distintas a la privación de libertad, como lo pueden ser la reparación civil al ofendido, los servicios a la comunidad, etc-.

2.2.1. Principios rectores

El Artículo 139 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia establece que los principios rectores del proceso son: **a) La Protección Integral del Adolescente;** **b) Interés Superior del Adolescente;** **c) Respeto a los Derechos Humanos;** **d) Formación Integral;** y **e) Reinserción familiar y a la sociedad.**

a) Protección integral del adolescente: El principio se basa en que el adolescente sujeto a un proceso penal, no debe ser únicamente juzgado y sancionado, sino que se busca que, durante el procedimiento, el adolescente tome consciencia que aún cuando se le procesa, se trata también de protegerlo, de darle mejores opciones de acuerdo a sus necesidades y que la sanción que se imponga no es un castigo, sino que la oportunidad para que él, junto con un equipo de profesionales, resuelva el problema que presenta. Además, la protección deberá continuar en la etapa de ejecución de la sanción cuando esta haya sido impuesta, ya que en ese momento deberá contar con orientación psicológica, educación y aprendizaje, es decir, se trata de la protección y desarrollo integral del adolescente sujeto a un proceso penal.

b) Interés superior del adolescente: El principio es de observancia y aplicación obligatoria en todos los casos que afecten a niños, niñas y adolescentes, el Artículo 3 de la Convención Sobre los Derechos del Niño establece: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos



legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

- c) Respeto a los derechos humanos:** Los derechos humanos son normas que reconocen y protegen la dignidad de todos los seres humanos, rigen la forma en que los individuos viven en sociedad, así como su relación con los gobiernos y las obligaciones que estos tienen para con ellos. Los derechos humanos son inherentes; se poseen simplemente con el nacimiento e incluso desde la concepción, pertenecen al hombre como resultado de la propia humanidad común, y por lo tanto los mismos son de observancia obligatoria dentro del proceso seguido en contra del adolescente.
- d) Formación integral:** El adolescente sujeto a proceso penal, que se encuentre privado de su libertad -provisionalmente o cumpliendo una sanción- debe ser beneficiario de todos los programas que el Estado pueda brindarle, -con el objeto que reciba una educación en todos los aspectos de su vida, estudios, oficios, etc.- inclusive con la ayuda de organizaciones que estén en la disposición de hacerlo.
- e) Reinserción en la familia y la sociedad:** Al transcurrir el plazo de la sanción o durante ella, el adolescente deberá retornar a su familia y a la sociedad, es decir que los objetivos de la justicia penal en la fase de ejecución, se deben contemplar aspectos que se orienten a fomentar el reconocimiento de la responsabilidad del adolescente -que ha cometido una infracción penal- favorecer su reinserción social y familiar y motivar la participación de la comunidad en esa reinserción, mediante la



oferta de servicios y programas para el cumplimiento de las medidas socioeducativas.

En conclusión, puede decirse que los adolescentes que han infringido la ley pueden ser, por así decirlo, recuperables con una atención y seguimiento constante que se base en un plan de vida y un proyecto educativo acorde al perfil de cada uno de ellos, su reinserción social y familiar, es la culminación del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal y por ello es un principio rector del mismo.

2.2.2. Garantías procesales

Por tratarse de un proceso penal especial, el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, además de cumplir con los principios y garantías del proceso penal de adultos, reviste además, de principios y garantías especiales, aplicables a los adolescentes que transgreden la ley penal, las cuales son producto de un proceso de humanización del ejercicio del poder punitivo del Estado, sobre las personas menores de edad, los que se sintetizan en la necesidad de la existencia de una ley orientada a la protección y educación del adolescente sujeto a un proceso.

- **Derecho a la igualdad y a no ser discriminado:** El Artículo 4 Constitucional norma que en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y



derechos; por su parte el Artículo 143 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, establece la prohibición de discriminar a cualquier adolescente. Este derecho de los adolescentes a no ser discriminados se concretiza en que durante la investigación, en el trámite del proceso y en la ejecución de las medidas, se respetará a los adolescentes el derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminado por ningún motivo.

- **Justicia especializada:** El Artículo 144 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, exige que el adolescente que comete un hecho delictivo, sea tratado por personas y órganos con conocimientos especiales en materia de Derechos Humanos de la Niñez y la Adolescencia, con el objeto que el transgresor pueda recibir atención y orientación por un equipo de profesionales que vele, para que su sometimiento a un órgano jurisdiccional no vulnere ni atente en contra de su desarrollo normal; -por ésta razón, la Corte Suprema de Justicia creó los Juzgados de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal; el Ministerio Público a través de la Fiscalía de la Niñez y la Adolescencia y el Instituto de la Defensa Pública Penal la Unidad de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, a efecto que el personal que atienden casos de adolescentes, cuenten con el estudio y la especialización que el caso requiere- .

- **Principio de legalidad:** El Artículo 145 Ley de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, consiste en que los adolescente no pueden ser sometidos a



proceso por hechos que no violen la ley penal, ni a procedimientos, medidas ni sanciones que la ley no haya establecido previamente.

El principio se encuentra contenido en el Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración...”.

Asimismo el Artículo 1 del Código Penal expresa: “Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración: ni se impondrá otras penas que no sean las previstas en la ley.”

En virtud del principio *nullum crimen nulla poena sine lege*, ningún adolescente podrá ser privado de su libertad provisionalmente o en forma definitiva, afectado en el ejercicio de alguno de sus derechos, iniciársele proceso de responsabilidad ni mucho menos aplicársele una medida, -cualquiera que sea su naturaleza-, por hechos que no estén previamente tipificados con anterioridad por la ley penal como delitos o faltas.

Asimismo no podrán imponérseles sanciones socioeducativas que la ley respectiva no contenga.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, prohíbe expresamente la imposición de sanciones distintas de aquellas que se encuentran establecidas en la ley especial, -en ese sentido se pronunció la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y la Adolescencia, al resolver con lugar el recurso de apelación interpuesto por un adolescente, en virtud que un juez de primer grado había decretado el comiso de una motocicleta utilizada para cometer un hecho delictivo, argumentando que la figura del comiso no se encuentra regulada en la ley especial-.

- **Principio de lesividad:** El Artículo 146 Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, “consiste en que ningún adolescente podrá ser sometido a medida alguna establecida en la ley, hasta que se compruebe que su conducta efectivamente dañó o puso en peligro concreto un bien jurídico tutelado. Es decir, para el caso de los adolescentes no es suficiente con la realización de la figura típica sino que se requiere la comprobación del daño del bien jurídico. El principio de lesividad recoge la doctrina de la antijuricidad material de un hecho, o cuando se realiza un hecho aunque coincida con el tipo penal no implica una afectación del bien jurídico, porque la conducta del adolescente no fue lo suficientemente peligrosa como para poner en un riesgo concreto al bien jurídico protegido”.³

- **Presunción de inocencia:** El Artículo 147 Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, no es una garantía exclusiva del proceso de adolescentes, ya que la

³La Ley de protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, una aproximación a sus principios, derechos y garantías, OJ-UNICEF. Pág. 99.

inocencia es el estado normal de ser humano y la culpabilidad debe declararse hasta el momento de que el tribunal o juez dicte la sentencia correspondiente, apreciando todos los elementos de convicción que sirvan para destruir el estado de inocencia, es por ello que en el proceso penal existe el principio *in dubio pro reo* -la duda favorece al reo- ya que al no desvirtuarse completamente el estado de inocencia, -no existan dudas acerca de la culpabilidad de una persona- no puede ser condenada, penada o sancionada por el hecho que se le juzga. Este principio tiene su base en el artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

- **Derecho al debido proceso:** El Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 148 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, garantiza que dentro del proceso se respetarán todos los derechos y garantías del acusado, que el mismo será juzgado por un juez imparcial y preestablecido (prohibición de jueces secretos) y con el procedimiento previamente regulado en la normativa jurídica aplicable al caso.

- **Derecho de abstenerse a declarar:** El Artículo 149 ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, establece que ningún adolescente estará obligado a declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge o parientes dentro de los grados de ley.

- **Principio *Non bis in idem*:** El Artículo 150 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia. El denominado principio *non bis in idem* supone, en definitiva, la prohibición de un ejercicio reiterado del *ius puniendi* del Estado, que



impide castigar doblemente un mismo hecho. El principio tiene como finalidad que no recaiga duplicidad de sanciones en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

El principio de *non bis in idem* se configura como un derecho fundamental del ciudadano frente a la decisión de un poder público de castigarlo por unos hechos que ya fueron objeto de sanción, como consecuencia del anterior ejercicio del *ius puniendi* del Estado.

- **Principio de interés superior:** El Artículo 151 Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, regula que cuando a un adolescente puedan aplicárseles dos leyes o normas diferentes, siempre se optará por la que resulte más favorable a sus derechos fundamentales.

- **Derecho a la privacidad:** El Artículo 152 Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia. Establece la prohibición de dar a conocer la identidad de un adolescente sujeto a proceso penal, abarcando incluso su ámbito familiar.

- **Principio de confidencialidad:** El Artículo 153 Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, establece que los datos que consten en los Tribunales sobre adolescentes en conflicto con la ley penal, no pueden ser proporcionados a ninguna persona, además no puede extenderse ningún tipo de documento en donde conste



que los adolescentes han estado sujetos al sistema de justicia. –no existen antecedentes penales o policíacos de menores de edad-.

Los principios de privacidad y confidencialidad tienen su razón de ser, si tomamos en cuenta que se trata de evitar que se estigmatice o etiquete a un adolescente con el adjetivo de delincuente, en ese sentido, las audiencias del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, pierden el carácter público que se da en el debate de adultos, ya que en esta etapa procesal es prohibido a los particulares ingresar a una sala de audiencias donde se juzga a un menor de edad.

- **Principio de inviolabilidad de la defensa:** El Artículo 154 Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, establece que los adolescentes tienen el derecho a ser asistidos por un defensor. Es el derecho a la defensa técnica.

- **Derecho de defensa:** El Artículo 155 Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, regula que los adolescentes gozan del derecho inalienable de presentar prueba y argumentos para su defensa y rebatir cuanto sea contrario, no se permite el juicio en ausencia del adolescente. Es el derecho a la defensa material.

- **Principio del contradictorio:** El Artículo 156 Ley de Protección Integral de la Niñez y la adolescencia, establece el derecho que tienen los adolescentes ser oídos, aportar pruebas e interrogar testigos, refutar argumentos en contrario.



El contradictorio es una victoria del sistema acusatorio, por medio del cual cada parte toma un papel o rol especial en el proceso penal (especialmente el de adolescentes, que como se dijo está a cargo de órganos especializados), el contradictorio consiste en el debate que existe entre el ente acusador (Ministerio Público) que tiene a su cargo acusar y probar, sin lugar a dudas, la existencia de un ilícito y la participación del adolescente en dicho hecho; por su parte el abogado defensor debe velar por la no violación a los derechos del imputado y tratar de plantar la duda razonable al juez para la absolución de su cliente; por otro lado, el juez debe limitar su actuación a juzgar, a ser la persona que decide la contienda, a decidir quién tiene la razón.

En este sentido, el Artículo 156 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, con base en los principios propios del sistema acusatorio, norma el derecho de los adolescentes a ser oídos, aportar pruebas, interrogar a los testigos y refutar los argumentos de contrario, hecho realizado a través de su abogado defensor.

- **Principio de racionalidad y de proporcionalidad:** El Artículo 157 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, establece la racionalidad y la proporcionalidad no es más que el límite legal que se le impone al juzgador, para que la sanción o medida que dicte a aquel adolescente que ha transgredido con la ley, guarde una justa dimensión con el ilícito que ha cometido, es la prohibición legal del juzgador de imponer una medida exorbitante a una trasgresión ínfima o una medida ínfima para una trasgresión de lesa humanidad.



La proporcionalidad constituye una limitación al poder punitivo del Estado. En vista de éste principio, ante una conducta penalmente reprochable y previo al agotamiento de un juicio, en el cual se deben respetar toda la normativa y el debido proceso, se está legitimado para imponer una sanción, la cual además de ser socioeducativa, no debe ser desmedida o desproporcionada con el mal que se causó.

- **Principio de determinación de las sanciones:** El Artículo 158 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, no puede imponerse sanciones que no estén establecidas en la ley, pero si es posible que la sanción finalice antes del tiempo señalado en la sentencia.

El principio, se basa en el principio penal *nulla poena sine lege*, ya que el juez, una vez declarada la culpabilidad del procesado solamente puede imponer las penas establecidas en la norma legal transgredida, si bien es cierto que el Código Penal, establece un mínimo y un máximo para la imposición de la sanción, para la sanción deben tomarse en cuenta elementos como son las circunstancias agravantes y atenuantes para establecerla dentro de los límites legales, aquí entra a funcionar la racionalidad y proporcionalidad de las sanciones.

- **Internamiento en centros especializados:** El Artículo 159 Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia. Si el adolescente es sujeto de una sanción, medida cautelar o provisional que consista en privación de libertad, tiene derecho a ser



ubicado en centros adecuados. La Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 20 establece la prohibición de que un adolescente sea ingresado a un centro de detención para adultos, también el Artículo 10 constitucional establece la prohibición que sean reclusos en un mismo lugar, personas contra las que ha caído sentencia firme, de aquellos que tiene una prisión provisional.

En ese sentido se pronuncia el Artículo 159 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia al desarrollar estos preceptos constitucionales estableciendo la prohibición de que los adolescentes privados de libertad, definitiva y provisionalmente, se encuentren en un mismo centro de atención, esto obedece a que los privados definitivamente de su libertad, deben cumplir con un programa de educación realizado para el efecto, ya que debe tenerse en cuenta que las finalidades del proceso de adolescentes es la educación y socialización del trasgresor.

La socialización de los adolescentes es muy importante ya que la sanción que se aplique a cada uno de ellos, debe tener como fin completar su desarrollo, especialmente en su personalidad y autoestima y su incorporación a la sociedad.

2.2.3. Órganos y sujetos que intervienen en el proceso

Los órganos que intervienen en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal son (Artículo 160 Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia):



a) Juzgados de Paz.

b) Juzgados de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.

c) Juzgado de Control de Ejecución de Medidas para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.

d) Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y la Adolescencia.

e) Corte Suprema de Justicia.

En los Artículos 103, 105, 106 y 107 de la Ley especial de la materia, se encuentran reguladas las atribuciones de cada uno de estos tribunales y en cuanto a la Corte Suprema de Justicia, se le otorga competencia para conocer y resolver de los recursos de Casación.

En cuanto a **los sujetos** que intervienen en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, se encuentran los siguientes (Artículos 161-170 Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia):

- **Ministerio Público:** Promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública, es decir, ejerce la acción penal, su actuación debe estar basada en los principios de imparcialidad y objetividad.



- **Abogado Defensor:** Tiene por objeto hacer efectivo los derechos y garantías del imputado.

- **El adolescente:** Es el principal sujeto procesal, esta calidad inicia desde el momento en que se le atribuye la comisión o participación de un hecho delictivo. Esa calidad le otorga la facultad, entre otras, de ejercer su derecho de defensa material y técnica, y a que se le presuma inocente hasta que no se establezca su responsabilidad en una sentencia firme.

- **Policía Nacional Civil:** Generalmente es la institución que realiza las detenciones y pone al adolescente a disposición de los tribunales de justicia, asimismo, colabora en la investigación del Ministerio Público.

- **Los padres o representantes del adolescente:** La ley establece que su intervención es únicamente como coadyuvante en la defensa o como testigos del hecho investigado.

- **El ofendido:** Podrá participar en el proceso y formular los recursos correspondientes, cuando lo crea necesario, para la defensa de sus intereses, además podrá coadyuvar con el fiscal en la investigación de los hechos y solicitar la práctica y recepción de prueba u otras diligencias.



- **El Juez:** Deberá cuidar que se respeten los derechos de los imputados y de las víctimas o agraviados, por tal motivo le corresponde controlar la actividad de investigación y autorizar las diligencias que impliquen restricción de derechos y garantías constitucionales y legales.

2.2.4. Fases o etapas del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal

- **Etapas preparatoria**

El proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley penal, inicia con la atribución de un hecho tipificado como delito o falta en la ley penal, o leyes penales especiales imputado a un adolescente, comprendido entre los 13 y 17 años de edad, al igual que el proceso penal para adultos puede surgir por medio de una denuncia, por conocimiento de oficio o por detención flagrante.

Cuando el delito cometido tiene una pena máxima, no superior a los 5 años, el proceso se remite al juez de paz penal competente por razón del territorio, a efecto se realice el proceso respectivo de conformidad con el juicio de faltas regulado en el Código Procesal Penal, en este tipo de juicio la sanción final que se imponga al infractor no puede ser privativa de libertad.

Por el contrario, cuando el hecho cometido tiene una sanción penal superior a los 5 años, el proceso se ventilará ante el Juez de Primera Instancia del ramo de



Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, de acuerdo al procedimiento regulado en el Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, el que tiene **el mismo esquema del proceso de adultos y con las etapas correspondientes a dicho proceso.**

La etapa preparatoria del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, tiene por objeto que el ente investigador, reúna los medios de investigación con el objeto de solicitar oportunamente, una acusación o un sobreseimiento, archivo, etc., en el proceso seguido en contra de un adolescente, esta etapa procesal de adolescentes, no obstante de tener la misma finalidad que la etapa preparatoria del proceso de adultos, reviste de características especiales que lo diferencian de la de los mayores de edad.

Como por ejemplo puede mencionarse que el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, es procedente cuando el delito cometido tiene una sanción superior a los 5 años, en caso de ser inferior el proceso a utilizarse será el establecido en el Código Procesal Penal para el juicio de faltas y se ventila ante el juez de paz competente, que no es especialista en el ramo de adolescentes en conflicto con la ley penal, sino que es el juzgado de paz penal del lugar donde se cometió el hecho y en dicho proceso no puede privarse de su libertad al incoado.

La detención del adolescente: La Constitución Política de la República de Guatemala, establece en el Artículo 6 que ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por



causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente.

El principio constitucional debe ser observado en el proceso porque el adolescente solamente puede ser detenido, cuando es sorprendido flagrantemente en la comisión (o después de ella) de un hecho delictivo, o en virtud de orden de detención girada por juez competente en uso de las atribuciones legales, además, nuestra carta magna ordena que la persona detenida, debe ser puesta a disposición de la autoridad competente en un plazo que no exceda de seis horas.

Otra diferencia aplicable al proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, y el proceso común de adultos es que no obstante lo establecido en el Artículo 6 de la norma constitucional que establece el plazo de seis horas para la presentación del detenido ante autoridad competente (Juez), la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, establece en el Artículo 195 que una vez aprehendido un adolescente, el mismo debe ser presentado **inmediatamente** ante el juez competente.

Continúa regulando la norma citada que el adolescente detenido **en ningún caso** puede ser llevado a un cuartel o estación de policía o centro de detención para adultos. A diferencia de lo que sucedía anteriormente en el proceso de adultos, (especialmente en horas inhábiles, que los agentes captores presentaban al juez únicamente la consignación policial, mientras el detenido se encontraba en una estación o sub estación policial). Actualmente, con la creación de los Juzgados de Primera Instancia



Penal de turno, que funcionan las veinticuatro horas del día, todos los días del año, se ha conseguido la eliminación de ésta práctica y tanto los adolescentes como los adultos son presentados ante dicha judicatura cuando son detenidos en horas inhábiles.

Así mismo puede mencionarse que los adolescentes detenidos en horas inhábiles, son puestos a disposición de un Juez de Paz Penal de Turno, sea cual sea el delito (y no ante un juez especializado de adolescentes en conflicto con la Ley Penal, ya que no existen juzgados de turno o de paz de esta materia) a quien la Corte Suprema de Justicia, en Acuerdo número 3-2007 otorgó competencia para conocer de los procesos de adolescentes en conflicto con la ley penal y por lo tanto, conoce de dicho proceso a prevención remitiendo a primera hora hábil el proceso al Juez del Ramo de Adolescentes competente. Los adultos detenidos en horas inhábiles, son puestos a disposición de un juez competente y establecido para conocer casos de adultos.

Una vez, el adolescente se encuentra frente al juez, debe procederse a escucharlo con relación al hecho que se le imputa, debiendo estar presentes el abogado defensor y el representante del Ministerio Público.

Posteriormente, el Juez debe pronunciarse sobre la legalidad de la detención del procesado, si considera que existe información suficiente sobre la existencia de un hecho delictivo y motivos racionales suficientes para creer que el adolescente lo ha cometido o participado en él, debe dictar auto de procesamiento en su contra y pronunciarse sobre la procedencia de la medida de coerción que se impondrá al adolescente sindicado.



En el caso de adultos, el Artículo 320 del Código Procesal Penal establece que después de dictado el auto de prisión, o una medida sustitutiva, el juez que controla la investigación emitirá auto de procesamiento contra la persona a que se refiere, es decir que **el juez debe dictar dos autos**, (uno de procesamiento y otro para imponer la medida), lo que no sucede en el proceso de adolescente, ya que en un solo auto el juzgador se pronuncia sobre ambos aspectos (otra diferencia aunque no sustancial).

Las medidas de coerción: Las medidas de coerción son limitantes temporales a los derechos fundamentales de las personas, es por ello que su imposición sostenimiento y/o revocación se encuentran regulados en la ley, y las mismas deben ser autorizadas por el órgano jurisdiccional correspondiente. La coerción procesal es la aplicación de la fuerza pública, que coarta libertades otorgadas a las personas, cuya finalidad es el resguardo de los fines que persigue el proceso al cual se encuentra sometido, donde se deduce que su naturaleza jurídica es eminentemente procesal.

El Artículo 179 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, establece que para la aplicación de una medida de coerción preventiva, **el adolescente debe estar sujeto a un proceso**, y el objetivo de las medidas consiste en: **a) Asegurar y garantizar la presencia del adolescente en el proceso; b) Asegurar las pruebas; o, c) Proteger a la víctima al denunciante o testigos.**



La medida privativa de libertad: Consiste en una medida de coerción, de tipo cautelar, por medio de la cual, se ordena el encierro de sindicado, en un centro especial, distinto de aquel donde se purga una condena.

La medida de privación de libertad provisional tiene carácter excepcional y únicamente debe aplicarse si no es posible aplicar otra medida menos gravosa; esta regulación responde exactamente al principio de excepcionalidad de la privación de libertad ya que solo debe aplicarse si realmente se cumplen los presupuestos establecidos en la ley.

La privación de libertad provisional únicamente puede imponerse en los casos establecidos en la ley y a solicitud del Fiscal del Ministerio Público.

Los presupuestos para su imposición se encuentran establecidos en el Artículo 182 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y son:

- “a)** Exista peligro de fuga (del adolescente) y/o de obstaculizar la averiguación de la verdad y;
- b)** Que el hecho que se atribuya al adolescente sea constitutivo de un delito que implique grave violencia y sea contra la vida, la integridad física, la libertad individual o sexual de las personas.”

Al respecto del peligro de fuga y de obstaculizar la averiguación de la verdad, debe tenerse presente que la ley especial no regula éstos elementos, por lo que de conformidad con el Artículo 141 de la citada ley, debe aplicarse supletoriamente los Artículos 262 y 263 del Código Procesal Penal que establecen:

“Artículo 262. Peligro de fuga. Para decidir acerca del peligro de fuga se tendrán en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:

- 1) Arraigo en el país determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente o permanecer oculto.
- 2) La pena que se espera como resultado del procedimiento.
- 3) La importancia del daño resarcible y la actitud que el sindicado o imputado adopta voluntariamente frente a él.
- 4) El comportamiento del sindicado o imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y
- 5) La conducta anterior del imputado.”

El peligro de fuga no concurre cuando el adolescente tiene arraigo en el país, condición que se determina por su domicilio, asiento familiar, las posibilidades reales de abandonar el país, su comportamiento durante la comisión del hecho delictivo y el procedimiento, así como las relaciones sociales, comunitarias y educativas. El peligro de fuga también, se puede desprender del incumplimiento de otro tipo de medida de coerción impuesta. Esto no significa que el hecho de no tener un domicilio fijo, genere

automáticamente la privación de libertad provisional, el adolescente puede pernoctar en un lugar fijo, aún lejos de su familia, para esto la investigación social del caso será de gran utilidad.⁴

“Artículo 263. Peligro de obstaculización. Para decidir acerca del peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad se tendrá en cuenta, especialmente, la grave sospecha que el imputado podría:

- 1) Destruir, modificar, ocultar, suprimir o falsificar elementos de prueba.
- 2) Influir para que computados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.
- 3) Inducir a otros a realizar tales comportamientos”

El peligro que se obstaculice la averiguación de la verdad, se refiere a la sospecha grave de que el adolescente en libertad, podría destruir, modificar, ocultar o falsificar elementos de prueba, o influir en algún órgano de prueba (testigos, peritos, co-imputados). Sin embargo, aún cuando concurra esa sospecha, el juez puede considerar para la protección de la investigación otro tipo de medidas de coerción, como la prohibición de concurrir a determinados lugares o de comunicarse con ciertas personas, además debe valorar si dichos medios u órganos de prueba no se encuentran ya asegurados.

⁴La ley de Protección integral de la Niñez y la Adolescencia Una aproximación a sus principios, derechos y garantías. OJ-UNICEF Pág. 116



Resumiendo, la medida de privación de libertad provisional impuesta al adolescente, siempre debe de cumplir con los requisitos establecidos en los Artículos 179 y 182 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia y en virtud de auto razonado y orden de juez competente y para el efecto los adolescentes deben ingresar a un centro especial de custodia (separados de aquellos sobre los que ha recaído sentencia firme y por ningún motivo en un centro de detención para adultos), donde se respeten sus derechos humanos y sus derechos procesales, como poderse entrevistar con su abogado, ser visitados por sus familiares, etc.

A diferencia de lo establecido en un proceso de adultos, dentro del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, para que proceda la imposición de una medida privativa de libertad (Privación de libertad provisional), el ilícito cometido por el adolescente debe: a) constituir un delito que implique grave violencia y sea contra la vida, la integridad física, libertad individual o sexual de las personas; b) Existir Peligro de fuga y/o obstaculización de la averiguación de la verdad; c) Asegurar y garantizar la presencia del adolescente en el proceso; d) Asegurar las pruebas; d) Proteger a la víctima, al denunciante o testigos.

Por el contrario, en el proceso penal de adultos, para la imposición de la prisión preventiva, los Artículos 259 y 264 del Código Procesal Penal, regulan como requisitos únicamente: a) después de oír al sindicado; b) medie información sobre la existencia de un hecho punible; c) motivos racionales para creer que el sindicado lo ha cometido o



participado en él; d) Que el peligro de fuga y de obstaculización de la averiguación de la verdad no pueda ser evitado por la aplicación de otra medida menos grave.

Las medidas no privativas de libertad

Las medidas no privativas de libertad, son medidas precautorias en las cuales no se limita en su totalidad la libertad y la libre locomoción del procesado, sino más bien la limitan de forma parcial.

El Artículo 180 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, regula las medidas no privativas de libertad que **pueden imponerse a los adolescentes**, siendo las siguientes:

- a) Obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o autoridad que el juez designe.
- b) Prohibición de salir del país, localidad o ámbito territorial que el juez señale, sin autorización judicial.
- c) Obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona adulta e idónea quien será la responsable de su cuidado y custodia, así como de presentarlo e informar de su situación al juzgador cuantas veces sea solicitado.
- d) Arresto domiciliario en su propia residencia u otra que el juez señale, bajo responsabilidad de una persona adulta
- e) Prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares



f) Prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte su derecho de defensa.”

Por su parte, el Artículo 264 del Código Procesal Penal, establece las medidas no privativas de libertad **que pueden imponerse a los adultos**, y son las siguientes:

a) Arresto domiciliario, en su propio domicilio o residencia o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga

b) Obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente al tribunal

c) Obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que se designe.

d) Prohibición de salir sin autorización del país de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal.

f) Prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.

g) Prohibición de comunicarse con personas determinadas siempre que no se afecte el derecho de defensa

h) La prestación de una caución económica adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes, o la fianza de una o más personas idóneas.”



En consecuencia se establece que para los adolescentes en conflicto con la ley penal no existe como medida cautelar - no privativa de libertad- la caución económica, figura que si existe y puede ser impuesta para los adultos sometidos a un proceso penal.

El plazo para su imposición: En el caso de los adolescentes en conflicto con la ley penal, la duración máxima de la medida de coerción de la privación de libertad provisional, es de dos meses. La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia prohíbe que al solicitar la prórroga del plazo de investigación (etapa preparatoria) se prorrogue la medida de privación de libertad provisional, en este caso, el juez previo a otorgar la aplicación solicitada, es indispensable que sustituya la medida privativa de libertad impuesta al adolescente, por una no privativa de libertad, para respetar el principio de legalidad y de esta forma, no violar la garantía constitucional de determinación del tiempo de la detención.

- **Terminación anticipada del proceso:** Llamada por la doctrina, medidas desjudicializadoras, nacen dentro de las sociedades modernas debido a la aceptación del hecho de imposibilidad de la omnipresencia judicial, ya que la sobrecarga de trabajo de los tribunales de justicia obliga a priorizar las causas penales, en virtud que es materialmente imposible atender todos los casos por igual, ya que algunas causas tienen trascendencia social y otras no. Cuando el juez, después de recibir la declaración del adolescente, considera que procede una falta de mérito, la conciliación, criterio de oportunidad o la remisión del caso, con el objeto de resolver inmediatamente



el proceso, (en lugar de dejar detenido al adolescente o dictarle auto de procesamiento en su contra).

Los asuntos de menor importancia deben ser tratados de manera sencilla y rápida, por lo que se plantean teorías referentes sobre la importancia o trascendencia de los delitos, así surge la **teoría de la tipicidad relevante**, que obliga al Estado a perseguir (prioritariamente) los hechos delictivos que producen impacto social.

En las formas anticipadas de finalizar el proceso, se dan varias diferencias que dependerán de la petición que haga el fiscal.

Las formas anticipadas de finalizar el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, establecidas en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, son las siguientes:

- **Conciliación:** La conciliación pretende satisfacer los intereses de la víctima y permite al adolescente, enfrentarse con el agredido y enseñarle a responder, de forma responsable las consecuencias de su conducta antijurídica.

La conciliación busca obtener los objetivos de reinserción social y familiar a través de la negociación, solucionando el conflicto a través de un acuerdo o un arreglo.



La conciliación debe constar en un acta, con autorización judicial para el convenio, el cual, una vez cumplido extingue tanto la acción penal como civil, de conformidad con la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, la conciliación procede en cualquier trasgresión siempre y cuando no exista violencia grave contra las personas y puede ser promovida por cualquier persona que tenga interés en el asunto.

La conciliación es un acto voluntario entre la parte ofendida y el adolescente o sus padres, tutores o responsables y para el cumplimiento de las obligaciones de contenido patrimonial podrá obligarse cualquier persona.

Este figura legal procede siempre que existan indicios o evidencias de la participación del adolescente en el hecho y no concurran causales excluyentes de responsabilidad.

Este acto se lleva a cabo mediante una audiencia, en el que las partes procesales podrán llegar a un acuerdo, para el efecto deberá faccionarse un acta donde conste el mismo. Este arreglo, suspende el procedimiento y la certificación del acta de conciliación tendrá la calidad de título ejecutivo.

- **Criterio de oportunidad reglado:** El Artículo 194 del Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, establece como forma anticipada de terminar el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, el criterio de oportunidad reglado, que consiste en la abstinencia de la persecución penal, a solicitud del



Ministerio Público, cuando se trata del juzgamiento de un hecho insignificante y que no afecte el interés público.

El Artículo 25 del Código Procesal Penal, establece:

“Criterio de Oportunidad. Cuando el Ministerio Público considere que el interés público o la seguridad ciudadana no están gravemente afectados o amenazados, previo consentimiento del agraviado y autorización judicial, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en los casos siguientes:

1. Si se trata de delitos no sancionados con pena de prisión;
2. Si se tratase de delitos perseguibles por instancia particular;
3. En los delitos de acción pública, cuya pena máxima de prisión no fuere superior a cinco años.
4. Que la responsabilidad del sindicado o su contribución a la perpetración del delito sea mínima;
5. Que el inculpado haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposo y la pena resulte inapropiada;
6. El criterio de oportunidad se aplicará por los jueces de primera instancia obligadamente a los cómplices o autores de delito de encubrimiento que presten declaración eficaz contra los autores de los delitos siguientes: contra la salud, defraudación, contrabando, delitos contra la hacienda pública, la economía nacional, la seguridad del Estado, contra la Constitución, contra el orden público, contra la tranquilidad social, cohecho, peculado y negociaciones ilícitas, así como los casos de



plagio o secuestro.”

La Ley de protección Integral de la Niñez y la Adolescencia regula en el artículo 184 que el proceso puede terminar en forma anticipada cuando concurra el criterio de oportunidad reglado, y no lo sujeta a condiciones o plazos (lo que no sucede en un proceso de adultos).

- **Remisión:** Esta figura, es exclusiva del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, la encontramos regulada en el artículo 193 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y tiene como objetivo, ocuparse del adolescente transgresor sin recurrir a un proceso, tomando en consideración sus circunstancias personales, familiares, sociales y la escasa gravedad del hecho que se le atribuye.

La remisión se realiza a través de incluir al adolescente transgresor en un programa comunitario de protección con el apoyo de su familia y bajo el control de la institución que la realice, su finalidad es ayudar al adolescente, descongestionar los Tribunales de Justicia y mitigar los efectos negativos del sometimiento del joven en un proceso de carácter judicial.

Para ello, el juez debe valorar si la abstención del conocimiento de los tribunales de justicia es la mejor respuesta para el problema del adolescente, en virtud que la reacción social o educativa puede ser más adecuada y constructiva. La remisión procede en aquellos casos en los que la acción cometida por el adolescente, esté

sancionada en el Código Penal, con pena de prisión cuyo mínimo sea inferior a tres años. En caso que sea viable la remisión, el juez remitirá al adolescente a programas comunitarios, finalizando el proceso. Dicha figura legal se fundamenta en el Artículo 193 de ley de la materia.

- Formas normales de finalizar la etapa preparatoria

Una vez finalizado el plazo de dos meses, si el adolescente se encuentra privado de libertad, y si el Ministerio Público no ha solicitado la prórroga de la investigación, el fiscal debe presentar su solicitud conclusiva de la etapa preparatoria.

Si no lo hiciera, el juez debe dictar una resolución emplazando al ente acusador, por un plazo máximo de tres días para que formule el acto conclusivo correspondiente, y si en este tiempo no cumple con su función, el juzgador deberá comunicar esta situación al Fiscal General de la República y al Fiscal jefe de la Sección de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, para que se tomen las medidas disciplinarias correspondientes, de conformidad con el Artículo 141 de la Ley especial y 324 y 325 del Código Procesal Penal.

En caso de que el fiscal no presente solicitud, con base en la supletoriedad del Código Procesal Penal, el juez de la causa decretará la clausura provisional del procedimiento, pudiendo el ente investigador reabrir el caso, de conformidad con lo prescrito en el Artículo 331 del Código Procesal Penal.

Los actos o las solicitudes del fiscal, con que se puede concluir la etapa preparatoria, de adolescentes en conflicto con la ley penal, son acusación, sobreseimiento, clausura provisional, criterio de oportunidad o suspensión condicional del proceso, con lo que se inicia la etapa intermedia del proceso y con los requisitos establecidos en el Código Procesal Penal.

- **Etapa Intermedia:**

La fase intermedia del proceso penal, ha sido diseñada para establecer si la investigación que se llevó a cabo a lo largo de la instrucción y en la que fue acumulada un conjunto de información que servirá para determinar si es posible someter al imputado a juicio y así determinar que dicha decisión no sea apresurada, superficial o arbitraria. El control que se ejerce durante la fase intermedia debe enfocarse en un doble sentido: un control formal, cuyo sentido radica en la búsqueda de precisión, corrección o saneamiento formal de los requerimientos o actos conclusivos de la investigación y que motivaría que los vicios que contiene la acusación sean corregidos para que la decisión judicial no sea inválida y un control sustancial dirigido a establecer si existen las condiciones de fondo necesarias para que la acusación sea admisible.

La investigación preparatoria concluye normalmente con una petición que efectúa el titular de la acción penal al juez, sea ésta la acusación, el sobreseimiento, la clausura provisional o el archivo.

La razón de ser de la etapa intermedia se funda en la siguiente idea: los juicios orales para ser exitosos deben prepararse en forma conveniente, de modo que sólo se pueda llegar a ellos después de realizarse una actividad responsable por parte de los sujetos del proceso incluido el tercero imparcial: el juez.

La etapa intermedia garantiza, en beneficio del principio genérico de presunción de inocencia, que la decisión de someter a juicio oral al acusado no sea apresurada, superficial ni arbitraria. Sus objetivos se dirigen a evitar que lleguen al juzgamiento aquellos casos insignificantes o lo que es peor, casos con acusaciones inconsistentes por no tener suficientes elementos de convicción que hagan no viable un juicio exitoso para el Ministerio Público. La doctrina lo denomina como justificación política, y pretende evitar la realización de juicios orales originados por acusaciones con defectos formales o fundamentadas en forma indebida.

Es la etapa en la cual el proceso empieza a tomar la forma o el camino por el cual se desarrollará, la función del juez que será evaluar y decidir sobre las conclusiones planteadas por el Ministerio Público, en esta fase no se determina aún la culpabilidad o inocencia del imputado sino que el juez tenga en sus manos suficientes elementos de convicción para establecer si es viable o no, el juicio oral y reservado.

- **Fase o etapa del juicio o debate**

Puede decirse que es la esencia del proceso, pues en ella se comprobara efectivamente si el adolescente ha participado, y en que calidad en el hecho que se le imputa, la responsabilidad penal, la absolución, las responsabilidades civiles etc. Es decir, que es en este momento, en el cual, se desarrolla el debate propiamente dicho, donde se resolverá toda la controversia suscitada, cumpliéndose con los pasos relativos a la preparación y desarrollo del debate, culminando con la sentencia, sea condenatoria o absolutoria.

En el caso de adolescentes en conflicto con la ley penal, donde el mismo juez que conoció las etapas preparatoria e intermedia conocerá de la etapa del debate. Así mismo, debe señalarse que el Artículo 212 de la Ley especial de la materia establece que la audiencia (debate) deberá ser **oral y privada**, so pena de nulidad. Se realizará con la presencia del adolescente, su defensor, el ofendido y el fiscal, además, podrán estar presentes los padres o representantes del adolescente; si es posible los testigos, peritos, interpretes y otras persona que el juez considere convenientes.

Por su parte el Artículo 214 de dicha ley, **obliga** a que el debate sea dividido en dos etapas, en la primera el juez resolverá sobre la participación del adolescente en el hecho y su responsabilidad penal, o bien, lo absolverá de los cargos. En la segunda etapa, deberá discutirse sobre la idoneidad de la sanción que será impuesta al

adolescente. A diferencia de lo que sucede en el proceso de adultos, donde no es obligatoria la división o cesura del debate.

Después de dictada la sentencia de primer grado –en caso ésta sea condenatoria, de conformidad con el Artículo 256 de la Ley especial, el juez ordena que la Secretaría de Bienestar Social, realice el plan individual y proyecto educativo para el cumplimiento de la sanción y su ejecución, este plan consiste en la forma en que será abordado el adolescente con el objeto que el mismo sea educado integralmente durante su sanción. Lo que no sucede en el proceso de adultos.

- **Fase o etapa de la ejecución de la sanción**

El objetivo de la ejecución de las sanciones, es fijar y fomentar las acciones sociales necesarias que le permitan al adolescente, sometido a algún tipo de sanción, su permanente desarrollo personal y la reinserción en su familia y la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades y el sentido de su responsabilidad.

El Juzgado de Control de Ejecución de Medidas para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, tiene a su cargo entre otras funciones, la de controlar que la ejecución de cualquier medida, no restrinja derechos fundamentales que no se encuentren fijados en la resolución final, realizar el control de legalidad de la ejecución de las sanciones y velar porque no se vulneren los derechos de los adolescentes, especialmente en los casos de internamiento.



Las etapas descritas, son las constitutivas del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, que es un proceso especial y garantista de los derechos humanos de los adolescentes sujetos a él, sus normas son de gran importancia pues se encuentran inspiradas en principios constitucionales, desarrollados en el Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala y Convenios y Tratados Internacionales.

Las sanciones que pueden imponerse a los adolescentes en conflicto con la ley penal, se encuentran reguladas en los Artículos 238 al 254 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.



CAPÍTULO III

3. Los Recursos establecidos en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala

3.1. Impugnaciones

Los recursos o impugnaciones, son los medios procesales a través de los cuales las partes procesales, solicitan la modificación de una resolución judicial, que consideran injusta o ilegal, ante el juzgado o tribunal que la dictó o ante uno superior. Tienen como objetivo corregir errores de los jueces o tribunales y unificar la jurisprudencia o la interpretación única de la ley, esto con el fin de dotar de seguridad jurídica los procesos.

El sistema de recursos, dentro de nuestra norma adjetiva penal, tiene como base un recurso amplio en cuanto a sus motivos, aunque limitado a decisiones de la primera parte del proceso, como es la apelación y otro restringido, limitado en cuanto a sus motivos y dirigido a impugnar las sentencia o decisiones asimilables, llamado apelación Especial. Estos recursos son complementados por el recurso de reposición, el de queja, el de casación y el de revisión.



A diferencia de lo que ocurre durante los procesos penales, especialmente en el de adolescentes en conflicto con la ley penal, el proceso se rige por el principio de oficialidad o impulso oficial, en la etapa de los recursos se abre la puerta al principio dispositivo o de la autonomía de la voluntad. Ello implica, en primer lugar, que ningún juzgado o tribunal puede conocer de oficio un recurso, sino sólo si alguna de las partes lo interpone. En segundo lugar, la interposición de un recurso determina los límites del examen del tribunal que conocerá y decidirá el caso, por lo que el tribunal examinador no podrá extender su decisión más allá del objeto introducido por el recurrente.

Por ello, los recursos deben de estar debidamente fundamentados, explicando lo que está recurriendo y los motivos del porque lo impugnan. En tercer lugar existe la posibilidad del desistimiento de la interposición del recurso, por lo que una vez presentado y antes de que el tribunal decida, el interponente podrá comunicar su desistimiento y privará, entonces, al tribunal, del objeto de la decisión.

Como efecto de la vigencia plena del derecho de defensa, en el presente sistema de enjuiciamiento, se rige la **prohibición de la reformatio in peius**, por el cual cuando tan sólo el imputado o su defensor recurren, la decisión que revisa la resolución recurrida no puede resultar más perjudicial para el recurrente.



Recurribilidad subjetiva

La recurribilidad subjetiva, es el concepto que se utiliza para determinar quiénes son los que tienen derecho a recurrir determinada decisión judicial.

3.1.1. Efectos de las impugnaciones

Los recursos penales pueden producir el efecto devolutivo, el suspensivo y el extensivo.

a) Efecto devolutivo

La doctrina conoce por efecto devolutivo, al hecho de que el recurso sea conocido por un órgano superior jerárquico al que dictó la resolución impugnada.

b) Efecto suspensivo

Según la doctrina, se produce efecto suspensivo cuando la presentación de un recurso, genera la inexecución de la resolución recurrida. El efecto suspensivo del recurso no está claramente determinado en el Código Procesal Penal vigente, debido a la redacción confusa de los Artículos 401 y 408. Del análisis de los citados preceptos, se concluye que cuando el legislador habla de efecto suspensivo de la apelación no lo hace en el sentido utilizado por la doctrina, sino que lo equipara a la paralización del proceso. Por ello, el Artículo 408 sólo admite el efecto suspensivo de la apelación,



cuando de no concederse se pudiesen generar actuaciones posteriores susceptibles de anulación. Lo que viene a concluir este artículo es que no tiene sentido continuar el proceso, si por ejemplo se discute la competencia material de un juez, por cuanto se declara con lugar el recurso, todos los actos serían nulos.

c) Efecto extensivo

El efecto extensivo viene determinado por el Artículo 401 del Código Procesal Penal, y consiste en que cuando haya varios imputados en un mismo proceso, el recurso interpuesto por uno de ellos favorecerá a los demás, salvo que los motivos sean exclusivamente personales. Por ejemplo, cuando se recurre una sentencia por ser el impugnante menor de edad, la admisión del recurso no afectará a los mayores copartícipes. Sin embargo, si en un robo, uno de los partícipes recurre la aplicación de la agravante de nocturnidad, la admisión del recurso favorecerá a todos los imputados.

Impugnaciones o recursos

En el aspecto procesal, un recurso es la reclamación que concedida por la ley o reglamento, formula la parte procesal que se cree perjudicado o agraviado por la resolución de un juez o tribunal, para que ante el mismo juez o el superior inmediato, se la confirme, modifique o revoque la misma.

El derecho ha creado medios que permiten combatir, contradecir o refutar las

decisiones judiciales, con el objeto de evitar abusos de poder, motivar mayor reflexión, corregir errores humanos o interpretaciones incorrectas de la ley, así como prevenir abusos o arbitrariedades.

3.2. Impugnaciones dentro del proceso de protección de la niñez y adolescencia víctima o amenazada en sus derechos humanos

Los recursos establecidos en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, para los procesos relacionados con la niñez y adolescencia víctima o amenazada en sus derechos humanos, los encontramos regulados en los Artículos 125 al 131 de dicha ley y son los siguientes:

- a) Recurso de Revisión

- b) Recurso de Revocatoria

- c) Recurso de Apelación

- d) Ocurso de Hecho



3.2.1. Recurso de revisión

De conformidad con el Artículo 125 de la Ley especial, el recurso de revisión procede en contra de las disposiciones o medidas acordadas por la Comisión Municipal de la Niñez y la Adolescencia respectiva, mismas que podrán ser revisadas, a petición de las partes procesales o por el juez correspondiente.

El recurso debe ser interpuesto dentro de los 5 días siguientes de notificada la resolución que causa agravio y puede ser de forma verbal o escrita.

La Comisión Municipal de la Niñez y la Adolescencia, una vez recibida la solicitud de revisión, debe remitir las actuaciones al Juez de la Niñez y la Adolescencia correspondiente, quien deberá resolver el recurso en un plazo que no exceda de 5 días.

3.2.2. Recurso de revocatoria

Revocar significa dejar sin efecto. La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, regula en el Artículo 126, la facultad que tiene el juez de revocar sus resoluciones (de oficio o a solicitud de parte), a excepción de aquellas que ponen fin al procedimiento. Ya que las resoluciones finales, como se verá más adelante, no son objeto de una revocatoria, sino de un recurso de apelación, mismo que se encuentra establecido en el Artículo 128 del Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala.

El plazo para la interposición del recurso es de 48 horas, después de notificada la resolución y su interposición puede hacerse de forma verbal o escrita.

El mismo juez que dictó la resolución impugnada, es quien conoce del recurso de revocatoria y debe resolverlo dentro las 24 horas siguientes a su interposición, ya que por tratarse de asuntos que competen a la niñez y adolescencia, el principio de celeridad es fundamental.

3.2.3. Recurso de apelación

En el proceso de la niñez y la adolescencia, según el Artículo 128 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, el recurso de apelación procede únicamente contra:

- a) Autos que resuelvan definitivamente el procedimiento.
- b) Determinen la separación del niño, niña y adolescente de sus padres, tutores o encargados.

El recurso de apelación debe interponerse dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación de la resolución que causa la inconformidad, y puede hacerse de forma verbal o escrita.



Una vez recibida la impugnación el juzgado de primer grado, debe remitir las actuaciones, junto a la impugnación a la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y la Adolescencia, misma que deberá darle el trámite que en derecho corresponde.

El objeto del recurso es que el Tribunal Superior, confirme, modifique o revoque la resolución apelada, únicamente en la parte que sea objeto del recurso, salvo que necesariamente requiera modificar otros de sus puntos como consecuencia de lo resuelto.

El recurso de apelación aparece en el ordenamiento legal, ligado al valor de seguridad jurídica, como medio para subsanar los errores judiciales en el caso concreto, para satisfacer la necesidad social de la corrección de las decisiones judiciales y que el derecho sea aplicado de modo uniforme y equitativo.

El derecho fundamental de recurrir el fallo ante un tribunal superior consiste en la facultad de desencadenar el control, manifestado a través de mecanismos que permiten el dictado de un nuevo fallo integral o el control sobre la aplicación del derecho y las condiciones de legitimidad del fallo, determinado por los principios dispositivo, de limitación del conocimiento, de no reforma en perjuicio y del interés superior, que lo circunscriben a cuestiones jurídicas sustantivas y procesales.

3.2.4. Ocurso de hecho

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, establece en el Artículo 128: “Salvo disposición en contrario, únicamente son apelables los autos que resuelvan definitivamente el procedimiento o que determinen la separación del niño, niña y adolescente de sus padres, tutores o encargados...”, **por su parte el Artículo 131 del mismo cuerpo legal regula que:** “Cuando el juez de Primera Instancia haya negado el recurso de apelación, la parte interesada puede ocurrir de hecho dentro de tres días de notificada la denegatoria ante la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia. Recibido el ocurso, se requerirá al juez respectivo la remisión de las actuaciones, las que serán expedidas dentro de veinticuatro horas. El Ocurso será resuelto dentro de veinticuatro horas de recibidas las actuaciones. Si el Ocurso fuere desestimado, las actuaciones serán devueltas al tribunal de origen sin más trámite. Si se declara con lugar el ocurso, se procederá conforme a lo prescrito para el recurso de apelación”.

El ocurso de hecho es procedente, cuando se ha interpuesto un recurso de apelación y el juez de la causa ha denegado el trámite del mismo, procediendo este.

En este caso, el interesado puede ocurrir de hecho, ante la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y la Adolescencia, dentro de los 3 días de notificada la denegatoria de dicho recurso. La Sala jurisdiccional, al recibir el memorial de interposición del Ocurso de Hecho, debe pedir al Juez respectivo que eleve las



actuaciones dentro del término de 24 horas. Después de recibidas las actuaciones, el Tribunal de Alzada debe resolver sobre la procedencia del recurso de hecho dentro de las 24 horas siguientes a la recepción.

Si el recurso de hecho es declarado con lugar, se procederá conforme lo establecido en los Artículos 128, 129 y 130 de la Ley de Protección Integral, que regulan el trámite de la Apelación.

En caso el recurso se desestima por parte del Tribunal competente, se devuelven las actuaciones al Juzgado de origen, sin más trámite.

3.3. Impugnaciones dentro del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal

Fases o etapas de las impugnaciones: Los Artículos 227 al 237 del Decreto número 27-2003 del Congreso de la República Guatemala, establecen que la actividad recursiva corresponde a:

- a) Jueces de Primera Instancia de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal;
- b) Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y la Adolescencia y;



c) Corte Suprema de Justicia, y en ese sentido los recursos regulados son los siguientes:

3.3.1. Recurso de revocatoria

El Artículo 228 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, establece que todas las resoluciones son revocables de oficio por el juez que las dictó o a instancia de parte, salvo las que pongan fin al procedimiento.

El recurso se interpone de forma verbal o por escrito, ante el Juez que dictó la resolución y es el mismo juzgador el que resuelve el recurso dentro de las veinticuatro horas siguientes, se podrá interponer en contra de toda resolución judicial que no sea sentencia y tiene por finalidad que la resolución dictada, sea revisada nuevamente por el Juez que la dictó. Este recurso constituye la impugnación tendente a obtener que en la misma instancia se subsanen los agravios que la misma puede haber causado.

El objetivo del recurso de revocatoria, es evitar demoras y gastos innecesarios que implican un trámite en otra instancia y por ende en razones de economía procesal.

3.3.2. Recurso de reposición

Regulado en el Artículo 229 del Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, debe tramitarse conforme las indicaciones del Código Procesal Penal.

Al respecto, el Artículo 402 del Código Procesal Penal, establece: “Procedencia y trámite. El recurso de reposición procederá contra las resoluciones dictadas en audiencia previa, y que no sean apelables a fin de que el mismo tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. Se interpondrá por escrito fundado, dentro del plazo de tres días y el tribunal lo resolverá de plano, en el mismo plazo.”

Artículo 403. “Reposición durante el juicio. Las resoluciones emitidas durante el trámite del juicio podrán ser recurridas por las partes tan sólo mediante su reposición. En el debate, el recurso se interpondrá oralmente y se tramitará y resolverá inmediatamente, sin suspenderlo, en lo posible.”

3.3.3. Recurso de apelación

Se encuentra establecido en el Artículo 230 de la Ley especial; es un recurso con efecto devolutivo (se eleva al tribunal superior: Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y la Adolescencia) y proceden contra aquellas resoluciones que: a) Resuelva el conflicto de competencia; b) La que ordene una restricción provisional a un derecho fundamental; c) La que ordene la remisión; d) La que termine el proceso; e) La que modifique o sustituya cualquier tipo de sanción en la etapa de ejecución y; f) Las que causen gravamen irreparable.

Uno de los deberes del Estado, es garantizar la correcta aplicación de la justicia,

logrando con ella el desarrollo integral de la persona, dentro del marco del respeto de las Garantías y Derechos Fundamentales inherentes a las partes.

El derecho de recurrir, es una facultad otorgada por la ley adjetiva a las partes, haciéndose efectivo mediante el recurso de apelación; tomando en consideración que es función de la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia, conocer y resolver los recursos de apelación, que se interpongan y que la ley faculta para realizar el examen fáctico y jurídico de las resoluciones y sentencias de primera instancia, y dictar el fallo que se ajuste a las pretensiones de las partes procesales, garantizando la seguridad en la aplicación de la justicia, obteniendo con ello la paz social.

3.3.4. Recurso de casación

El recurso procede en contra de las resoluciones que terminen el proceso y contra las fijaciones ulteriores de la sanción, siempre que el hecho no constituya una falta. Se encuentra regulado en el Artículo 234 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. En Guatemala, es conocido por la Corte Suprema de Justicia, también es llamado extraordinario, situación por la que no constituye grado en su actuación.

Su objetivo es unificar jurisprudencia en los casos que puedan darse; por su medio únicamente se verificará la interpretación de las normas y no se entrará a estudiar el proceso, tiene por objeto anular una sentencia que fue dictada con incorrecta interpretación de la ley o que ha sido resuelta dentro de un proceso que no ha cumplido



con todas las solemnidades legales. Podrá ser interpuesto por las partes y procede por motivos de forma o de fondo.



CAPÍTULO IV

4. El recurso de apelación especial y la necesidad de que el mismo sea implementado en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala

4.1. Nociones Generales

Entendiendo el juicio como el medio por el cual se somete a la decisión de un tercero imparcial (juez), el problema suscitado entre dos partes dentro de un proceso judicial, a cada una de ellas le asiste el derecho de que la decisión emitida por el juzgador, sea revisada por un superior, esto con el objeto de garantizar la legalidad de las decisiones emanadas del juez, lo anterior tomando en cuenta que "...las decisiones judiciales son tomadas por seres humanos, que por naturaleza se encuentran ante la posibilidad de cometer errores de apreciación o de juicio, es decir que, en la aplicación de la ley material o procesal, rompen el equilibrio e igualdad entre las partes y causan gravamen o desventaja a uno o más de los sujetos procesales."⁵

4.2. Procedencia

De acuerdo al Artículo 415 del Código Procesal Penal, la apelación especial, es un recurso restringido en cuanto a sus motivos que procede contra:

⁵Pérez Ruiz, Yolanda **Recurso de Apelación Especial.**



- Las sentencias del tribunal de sentencia o contra la resolución de ese Tribunal.
- Las resoluciones del tribunal de sentencia que declaren el sobreseimiento o el archivo.
- Las resoluciones del juez de ejecución que pongan fin a la pena, a medida de seguridad y corrección o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

El recurso es semejante al de casación en la legislación comparada y bajo este nombre se encontrará información bibliográfica, tiene por objeto controlar las decisiones de los tribunales que dictan sentencia, asegurando de esta forma el derecho al recurso reconocido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Artículo 8vo, 2, h).

4.3. Objeto

El objeto del recurso es atacar la sentencia o la resolución que pone fin al procedimiento. En el actual sistema de justicia, cualquiera de los vicios que se aleguen en el recurso deben tener expresión en la sentencia y sólo ellos pueden ser atacados. De tal manera queda excluido como objeto de impugnación la valoración de la prueba que realizó el tribunal y mediante la cual declaró unos hechos como probados, ya que no es posible que un tribunal que no ha presenciado la práctica de la prueba, celebrado en la audiencia del juicio, decida si pueden declararse como probados los hechos descritos en la sentencia. En su caso, además de la sentencia podrá ser impugnada el

acta del debate, cuando se trate de impugnar la forma en que se ha conducido el mismo.

4.4. Motivos de interposición del recurso de apelación especial

Según lo establecido en el Artículo 419 del Código Procesal Penal, el recurso de apelación especial, solo podrá hacerse valer cuando la sentencia a impugnar contenga vicios de fondo y de forma.

4.4.1. Apelación especial de fondo

El Código Procesal Penal, en el Artículo 419 numeral 1., indica que podrá interponerse recurso de apelación especial de fondo cuando exista:

- **Inobservancia de la ley:** Inobservada la norma sustantiva quien hace caso omiso de ella y no la aplica. Por ejemplo, en un relato de hecho se señala que el imputado produjo heridas que tardaron en curar más de veinte días y no tipifica ese hecho como lesiones leves.

- **Interpretación indebida:** se dará la interpretación indebida cuando se realice una errónea tarea de subsunción, es decir, los hechos analizados no coinciden con el presunto fáctico. Por ejemplo: en un delito contra el patrimonio, interpretar que un edificio es un bien mueble.

- **Errónea aplicación de la ley.** Habrá errónea aplicación de la ley cuando ante unos hechos se aplique una norma no prevista entre sus presupuestos fácticos. Por ejemplo, tipificar parricidio cuando el acusado mate a su hermano.

Efectos del recurso de apelación especial

En aquellos casos en los que la Sala de la Corte de Apelaciones que corresponda, admita para su trámite un recurso de apelación especial por motivos de fondo, de acuerdo al Artículo 431 del Código Procesal Penal, anulará la sentencia recurrida y dictará nueva de conformidad con la ley. En la misma deberá, razonar jurídicamente e indicar la correcta aplicación o interpretación de la ley, fijando la pena a imponer para el caso en concreto.

No será necesario anular la sentencia cuando los errores no influyan en su parte resolutive o sean errores materiales en la designación o en el cómputo de la pena. En esos casos, la Sala de la Corte de Apelaciones, se limitará a corregir el error cometido. (Artículo 433 CPP).



4.4.2. Apelación especial de forma

Motivos

Con el recurso se busca que en el desarrollo del juicio se respete el rito establecido por la ley, es decir, las normas que determinan el modo en que deben realizarse los actos, el tiempo, el lugar y en general, todas aquellas normas que regulan la actividad de los sujetos procesales. El Artículo 419 del Código Procesal Penal señala que procede el recurso de apelación especial contra una sentencia o resolución, cuando se haya operado una inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento.

La ley procesal cuya violación se alega, será tanto el Código Procesal Penal como la Constitución y tratados internacionales de derechos humanos.

Nuevamente, al igual que en la apelación de fondo, se hace la aclaración que tampoco es discutible por este medio, el relato de los hechos que el Tribunal de Sentencia da por probados. Existe el límite de la intangibilidad de los hechos de la sentencia.

El vicio que puede alegarse para la procedencia del recurso tiene dos características:

A) El vicio ha de ser esencial.

B) El recurrente debe haber reclamado oportunamente la subsanación o hecho protesta de anulación.

Efectos

La admisión del recurso de apelación especial de forma tiene como efecto principal la anulación del acto recurrido. Al respecto hay que distinguir dos situaciones distintas:

El recurso admitido impugnaba la redacción de la sentencia, aduciendo un vicio en la misma. Los vicios en la sentencia tendrán tratamiento distinto dependiendo de si se consideran esenciales o no:

- a. Defectos no esenciales:** Los defectos de la sentencia que no influyan en la parte resolutive, serán corregidos sin que se provoque la anulación de la sentencia. Por ejemplo, si falta la firma de un juez, no se incluyeron los hechos descritos en el auto de apertura a juicio o hay un error en el cómputo de la pena.
- b. Defectos esenciales:** Los defectos que influyan directamente en su parte resolutive provocarán su anulación y obligarán a la repetición de un nuevo juicio, por cuanto no podrán actuar los jueces que intervinieron en la misma.

El vicio señalado se da en el procedimiento. En este caso, habrá que renovar el acto anulado y repetir todos los actos posteriores influidos por dicho vicio. El fallo

tendrá que ser dictado por distintos jueces a los que conocieron el fallo impugnado (Artículo 432 Código Procesal Penal). Por ello, la admisión de este recurso genera necesariamente la repetición del debate, pues, independientemente de la normativa sobre interrupciones (Artículo 361 Código Procesal Penal) sólo podrá dictar sentencia un tribunal que hubiere presenciado todos los actos del debate. Por ejemplo, si se admite el recurso por no haber el Tribunal tomado la declaración de un testigo, el nuevo tribunal que se forme necesitará presenciar el resto de las pruebas para hacer una valoración conjunta.

4.5. Trámite del recurso de apelación especial

El recurso de apelación especial, puede ser interpuesto por el Ministerio Público, el querellante por adhesión, el acusado o su defensor, también en la parte que les corresponde, el acto civil y el responsable civilmente. Se debe de interponer por escrito con expresión de fundamento, dentro del plazo de diez días ante el Tribunal que dictó la resolución impugnada (Artículo 423 Código Procesal Penal).

El Tribunal notificará a todas las partes procesales, de la interposición del recurso interpuesto. Después, inmediatamente de realizadas las notificaciones, es decir al día hábil siguiente, remitirá las actuaciones a la Sala de la Corte de Apelaciones correspondiente, emplazando a las partes para que comparezcan ante el mismo.



Dentro del quinto día siguiente del emplazamiento, las partes comparecerán ante la Sala y en su caso señalarán nuevo lugar para ser notificado. En el caso de no comparecer se entenderá abandonado el recurso (Artículo 424 Código Procesal Penal). Dentro de ese plazo de diez días las otras partes podrán adherirse al recurso planteado (Artículo 417 Código Procesal Penal). Por ejemplo, el fiscal podrá adherirse al recurso del querellante o, por el principio de objetividad, al del defensor. Sin embargo, la adhesión no subsistirá si se declara desierto el recurso interpuesto, salvo si el recurrente adherido es el querellante. (Artículo 424 Código Procesal Penal).

Recibidas las actuaciones y vencido el plazo de cinco días, el Tribunal competente, analizará el recurso y las adhesiones y revisará si contiene los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta (Artículo 425 Código Procesal Penal). Si existe defecto, la Sala de la Corte de Apelaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 399 de la misma norma legal, lo hará saber al interponente, explicándole los motivos, para que en el plazo de tres días lo amplíe o corrija. En el caso de que no le presente corregido en plazo o que no subsane los defectos señalados, la Sala lo declarará inadmisibile y devolverá el recurso. Frente a esta resolución no cabe recurso.

Admitido el recurso, las actuaciones quedarán por seis días en la oficina del tribunal, para que los interesados puedan examinarlas. Vencido este plazo, el presidente fijará audiencia para el debate, con intervalo no menor de diez días y notificando a todas las partes procesales (Artículo 426 Código Procesal Penal).



La audiencia se celebrará con las formalidades previstas en el Artículo 427 del Código Procesal Penal. Cuando el recurso planteado sea de forma, se podrá presentar prueba para demostrar el vicio de procedimiento (Artículo 428 Código Procesal Penal). Finalizada la audiencia se reunirá la sala para deliberar y posteriormente dictar sentencia (Artículo 429 Código Procesal Penal).

Cuando el objeto del recurso sean las resoluciones interlocutorias de tribunales de sentencia o de ejecución señaladas en el Artículo 435.1 o lo relativo a la acción civil siempre que no se recurra la parte penal de la sentencia, se modificará el procedimiento de acuerdo al Artículo 436 del Código Procesal Penal.

4.6. La necesidad de regular el recurso de apelación especial en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia

Como se explicó anteriormente “entre los recursos que la ley prevé, está el recurso de Apelación Especial, cuyo objeto es atacar una resolución judicial definitiva que contenga o se base en un acto procesal viciado que provoque la nulidad de la misma”⁶

En ese sentido, siendo el documento sentencial un acto especial que pone fin al proceso, lógico resulta que dicho instrumento judicial sea atacado también por un recurso especial, como lo es la Apelación Especial, con sus características y formalidades, ya que no se impugna una resolución de trámite o un acto que puede ser

⁶Pérez Ruiz, Yolanda. Op. cit.

renovado, se ataca la decisión del juez que pone fin al litigio: la sentencia, la cual debe cumplir también con formalidades establecidas en la ley, para su redacción y en su fundamentación y motivación, además que es en ella donde el juzgador valora todos los medios de prueba que han sido aportados al juicio de conformidad con las normas adjetivas aplicables.

4.6.1. Necesidad de establecer el recurso de apelación especial en el proceso de la niñez y adolescencia violada o vulnerada en sus derechos humanos

En materia de la niñez y la adolescencia el recurso de apelación se establece de la forma siguiente:

Procedencia

- a) Autos que resuelvan definitivamente el procedimiento.
- b) Determinen la separación del niño, niña y adolescente de sus padres, tutores o encargados.

Interposición: El recurso de apelación debe interponerse dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación de la resolución que causa la inconformidad, y puede hacerse de forma verbal o escrita.



Trámite: Una vez recibida la impugnación el juzgado de primer grado, debe remitir las actuaciones, junto a la impugnación a la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y la Adolescencia. El Tribunal señalará audiencia en un plazo de cinco días, para que las partes hagan uso del recurso y resolverá el mismo en un plazo de tres días. Lo resuelto deberá remitirse con certificación al juzgado de su origen.

Crítica

El recurso de apelación en materia de protección de los derechos humanos de la niñez y la adolescencia, es muy escueto ya que si la interposición del recurso de apelación puede hacerse de manera verbal, (sin ningún requisitos específico: expresión de agravios, normas que se consideran violadas, aplicación que se pretende, tal como sucede en el recurso de apelación especial) bastaría con que una de las partes se manifieste al momento de la lectura de la sentencia o se presente al Juzgado sentenciador dentro del plazo correspondiente a manifestarse en el sentido de interponer un recurso de apelación, situación que obligaría al juez de primer grado a darle el trámite correspondiente; con ello se violaría flagrantemente el derecho de defensa, el principio de igualdad procesal, la certeza jurídica y la tutela judicial efectiva en el sentido que la contraparte –la persona que no interpuso el recurso- se encontraría en pleno desconocimiento de los motivos fácticos y jurídicos en que se basa la impugnación y debería corresponder a la audiencia correspondiente ignorando contra que argumentos debe plantear su antítesis.



Aunado a lo anterior, no se restringe el conocimiento del Tribunal de Apelación al momento de conocer con exclusividad los argumentos que fundamentan el recurso –los cuales como se explicó no es necesarios hacerlos al momento de la interposición– dándole atribuciones extra-limite y extra-petita al Tribunal de Alzada, violando con ello el debido proceso, específicamente en el sentido que el proceso pre-establecido no se encuentra restringido con claridad.

Así mismo debe hacerse notar que de conformidad con la ley, las normas aplicables y el momento procesal que se encuentre el procedimiento, no tienen los mismos requisitos un auto que separe a un niño de sus padres tutores o encargados –que puede realizarse como medida precautoria urgente- y una sentencia, por lo tanto no es viable darles el mismo trato procesal a ambas resoluciones, violando con ello el derecho de las partes a oponerse y a defenderse de la oposición a una resolución judicial.

Sin embargo, el recurso de apelación especial cuenta con la regulación adecuada de modo, tiempo y forma de interposición del recurso, previa, requisitos y tiempos en sus diligenciamientos y restringe la capacidad del tribunal de alzada para conocer con exclusividad de los motivos en los que se fundamenta la actividad recursiva. Aunado a lo anterior el principio de reformatio in peius (no reforma en perjuicio) es un principio que rige la apelación especial que debería ser aplicado a los casos de menores de edad violados o vulnerados en sus derechos, tomando en consecuencia que nos

encontramos ante un juicio de derechos humanos que busca el restablecimiento o la protección de los derechos de los niños.

4.6.2. Necesidad de establecer el recurso de apelación especial en el proceso de adolescentes en conflicto con la Ley Penal

Es un recurso con efecto devolutivo (se eleva al tribunal superior: Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y la Adolescencia) y proceden contra aquellas resoluciones que: a) Se resuelva conflicto de competencia; b) La que ordene una restricción provisional a un derecho fundamental; c) La que ordene la remisión; d) La que termine el proceso; e) La que modifique o sustituya cualquier tipo de sanción en la etapa de ejecución y; f) Las que causen gravamen irreparable.

“ARTICULO 231. Facultad de recurrir. El recurso de apelación procede sólo por los medios y en los casos establecidos de modo expreso. Las partes únicamente podrán recurrir cuando la resolución les produzca agravio. Cuando la resolución sólo haya sido recurrida a favor del adolescente, no podrá ser modificada en su perjuicio.”

“ARTICULO 232. Trámite de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse por escrito, dentro del plazo de tres días, ante el Juez de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal que conoce el asunto. En el escrito, deberán expresarse los motivos en que se fundamenta y las disposiciones legales aplicables; además, deberá

ofrecerse la prueba pertinente, cuando proceda. Recibido el memorial, deberá remitirse inmediatamente a la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia.”

Admitido el recurso, el Tribunal emplazará a las partes para que comparezcan a una audiencia oral y fundamenten el recurso en un plazo de cinco días a partir de la notificación, mismo que podrá ser de diez días cuando exista término de la distancia.

El plazo será de diez días cuando existan razones por el término de la distancia. El mismo procedimiento y plazo se utilizará para el caso de las apelaciones que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas en esta materia y en los casos previstos por los jueces de paz.

Crítica

En el presente caso, el Tribunal de Alzada, emplazará a las partes procesales para que comparezcan a una audiencia y fundamenten el recurso, sin embargo el texto es ambiguo en el sentido si el apelante debe fundamentar el recurso antes o en la misma audiencia, a criterio de la sustentante la fundamentación recursiva debe ser previa a la audiencia señalada. Aunque la norma no lo señala así, lo anterior con el objeto que la contraparte pueda conocer los pormenores de la impugnación y preparar su defensa técnica con la antelación debida, lo anterior con el objeto de garantizar el derecho de defensa establecido en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.



Aunado a lo anterior, tomando en consideración que la sentencia tiene requisitos especiales para su validez en redacción, valoración de los medios de prueba, fundamentación y otros que garantizan el derecho de las partes que la decisión judicial no sea antojadiza o arbitraria, lógico resulta que el medio para atacar dicha resolución judicial también reúna ciertos requisitos mínimos, que desencadenen el control ejercido por el Tribunal de alzada, situación que no fue contemplada en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia o que fue redactada de manera ambigua.



CONCLUSIONES

1. El recurso de apelación especial, contiene mayores garantías de control y tramitación, en caso de que se recurra o impugne un documento sentencial, o una resolución de ese tribunal y el de ejecución que ponga fin a la acción, a la pena o una medida de seguridad y corrección, imposibilite que ellas continúen, impida el ejercicio de la acción, o deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena.
3. La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, contenida en el Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, carece de las garantías básicas necesarias dentro de los medios de impugnación para atacar un documento sentencial.
4. Se está haciendo un uso desmedido de la supletoriedad del Código Procesal Penal respecto a interponerse impugnaciones, tomando en consideración que los recursos se encuentran regulados en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, aunque sea de manera imperfecta.





RECOMENDACIONES

1. Es necesario crear la iniciativa de ley, para implementar el recurso de apelación especial en los procesos establecidos en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, esto con el objeto de garantizar el derecho a la seguridad jurídica de las partes procesales y así evitar posibles arbitrariedades en su tramitación por parte de los órganos de segunda instancia.
2. Se debe implementar el recurso de apelación especial en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, a efecto de unificar el criterio judicial al momento de interpretar dicha ley y que también de esta manera existan requisitos mínimos de admisibilidad para darle trámite a ese recurso.
3. Es importante que sea sustentado legalmente el trámite del recurso de apelación especial, en los procesos relativos a la niñez y adolescencia víctima y también a los casos relacionados con adolescentes en conflicto con la ley penal, a efecto de que el mismo sea planteado cumpliendo con los requisitos esenciales y así evitar hacer uso desmedido de la supletoriedad al Código Procesal Penal.





BIBLIOGRAFÍA

- ALBEÑO OVANDO, Gladys Yolanda. **Derecho procesal penal**. Guatemala: Ed. Llerena, 1994.
- ALSINA, Hugo, **Teoría general del proceso fundamentos de derecho procesal**. Volumen 4, 1ª. Ed., Guatemala: (s.e.), 1945.
- BARRIENTOS PELLECCER, Cesar. **Derecho procesal penal guatemalteco**. Tomo I, 2ª. Guatemala: Ed. Magna Tierra, 1997.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. 14ª. Ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 2000.
- CLARÍA OLMEDO, Jorge. **Derecho procesal penal**. Tomo I, Buenos Aires: Ed. Palma, 1989.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. **Curso de derecho penal guatemalteco, parte general y parte especial**. Guatemala: (s.e.), 2003.
- GIORDANO NAVARRO, Miguel Ángel y Mariannella Giordano Mazariegos. **Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia**, fundamentada, interpretada y comentada conforme el Derecho Guatemalteco.
- OJ-UNICEF. **La Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, una aproximación a sus principios, derechos y garantías**. Guatemala, 2004.
- OJ-UNICEF. **Los derechos humanos de la niñez**. Ediciones Superiores, Guatemala 2003. Página 94.
- PÉREZ RUIZ, Yolanda. **Recurso de apelación especial**. 2º Edición Fundación Mirna Mack Guatemala 2006.

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Convención Sobre los Derechos del Niño.

Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos.



Código Penal. Congreso de la República, Decreto número 17-73, 1973.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 51-92, 1993.

Reformas al Decreto número 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal. Congreso De La República De Guatemala, Decreto 7-2011, 2011.

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2- 89, 1989.